

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Domingo 19 de julio de 1953

Núm. 200

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

	PAGINA
LEY de 17 de julio de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 347.935,52 pesetas al Ministerio de Comercio, para satisfacer la liquidación de las obras efectuadas en el Instituto Náutico del Mediterráneo, hoy Escuela Oficial de Náutica de Barcelona	4857
Otra de 17 de julio de 1953 sobre abono de tiempo por estudios a los Segundos Maquinistas navales que ingresen en la Reserva Naval Activa	4857
Otra de 17 de julio de 1953 sobre enajenación al Patronato Social «José Antonio», de Cádiz, de una parcela de terreno en la finca «Rancho de la Bola», en el término de Jerez de la Frontera	4857
Otra de 17 de julio de 1953 sobre acoplamiento de los actuales Capellanes provisionales en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada	4358
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se modifica la plantilla de la Escala Técnica de Radiotelegrafistas, dependiente de la Dirección General de Protección de Vuelo, del Ministerio del Aire	4359
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba el Plan de obras a realizar en los aeropuertos nacionales durante 1953, y se concede con dicho objeto un crédito extraordinario de 101.000.000 de pesetas al Presupuesto del Ministerio del Aire	4359
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se confiere a los Generales Jefes de Región y Zona Aérea las atribuciones que el artículo cincuenta y dos del Código de Justicia Militar reconoce a las Autoridades judiciales que ejercen jurisdicción territorial	4359
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza la cesión por el Estado, en usufructo y por un plazo de noventa y nueve años, del antiguo Monasterio de Poblet, a favor de la Sagrada Orden del Cister	4360
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se concede pensión a doña Ana María Berenguer y de Elizalde, huérjana del Teniente General don Dámaso Berenguer y Fuster, Conde de Xauen	4361
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se rehabilita la pensión extraordinaria que disfrutaban la viuda y huérfanos de don Alejandro Rodríguez Cadarso	4361
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Nieves y doña Isabel de la Hoya Romeo, hermanas del Comandante de Estado Mayor don Gregorio de la Hoya Romeo	4361
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Hermenegilda Beiano Aznar, hermana del Alférez de Navío don Federico Belando Aznar	4361
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María de la Concepción Rebellón Domínguez, hermana del Capitán de Intendencia de la Armada don José Luis Rebellón Domínguez	4362
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 7.000.000 de pesetas, al Ministerio de Hacienda y a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a la adquisición y reposición de mobiliario y a obras de construcción de los edificios de dicho Departamento	4362
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se mejoran las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de la Enseñanza de Aparejadores	4362
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.896.831 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer devengos por indemnización familiar del año 1951 a personal afecto a la Dirección General de Seguridad	4363

	PAGINA
LEY de 17 de julio de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 8.598.905,26 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para acrecentar la subvención que tiene asignada la Delegación Nacional del Frente de Juventudes	4363
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a la reconstrucción de la Abadía Monasterio de Benedictinos de Samos (Lugo)	4364
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se aumentan 10 plazas de Catedráticos numerarios y 100 de Profesores adjuntos en las Universidades	4364
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 44.464.525,63, al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer a la Compañía Transmediterránea subvenciones por el servicio de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de soberanía, correspondientes a los años 1951 y 1952	4365
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba el Plan de Albergues y Paradores de Turismo y se habilitan los créditos necesarios	4365
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se conceden exenciones fiscales a la emisión de Obligaciones por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», por valor de 500 millones de pesetas	4366
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se declaran exentas del impuesto de derechos reales las transmisiones de buques a favor de personas, sociedades o empresas extranjeras cuando reúnan las condiciones que se citan	4366
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra para emitir Obligaciones por cantidad de 50 millones de pesetas	4367
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Santander para emitir Obligaciones por la cantidad de 160 millones de pesetas	4368
Otra de 17 de julio de 1953 sobre jubilación de funcionarios separados del servicio	4369
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se amplía el crédito naval	4369
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de El Ferrol del Caudillo para emitir Obligaciones por la cantidad de 50 millones de pesetas	4370
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Málaga para emitir Obligaciones por la cantidad de 60 millones de pesetas	4371
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado hasta el límite de 80 millones de pesetas, con destino a la prosecución del plan encomendado al Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares	4372
Otra de 17 de julio de 1953 de bases con arreglo a las cuales debe convocarse concurso público para la adjudicación, en régimen de exclusiva, de la instalación y explotación de los Servicios de Telecomunicación en los Territorios del Africa Occidental Española	4373
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se crea la situación de reserva para los Jefes y Oficiales del primer grupo de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor y de Intendencia	4373
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 48.646.125,24 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a incrementar la subvención a favor de las Juntas y Comisiones	4373

	PAGINA		PAGINA
Administrativas de Puertos para obras en curso de ejecución o que se autoricen durante el año ...	4376	Orden de 25 de junio de 1953 por la que se reduce a la Compañía de Seguros de Enterramiento S. E. D. E. S. A., la multa que se le había impuesto, a la cifra de 5.000 pesetas ...	4385
LEY de 17 de julio de 1953 sobre autorización al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar las obras del nuevo enlace de las estaciones de Aliante, Alicante-Término y Alicante-Benjúta, con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de 8 de abril de 1953.	4376	Otra de 25 de junio de 1953 por la que se autoriza a la Compañía Anónima de Seguros «Astro» para operar en los Ramos de Entierros, Enfermedades y Cristales...	4385
Otra de 17 de julio de 1953 sobre concesión al Ayuntamiento de Barcelona de un ramal ferroviario de enlace entre la Estación de Gracia y la avenida del Tibidabo	4377	Otra de 25 de junio de 1953 por la que se deniega a la «Sociedad Catalana de Seguros contra Incendios a Prima Fija» la aprobación de sus Estatutos ...	4386
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se incluye en el plan adicional al vigente de carreteras locales del Estado, de 18 de diciembre de 1946, la local de Brea a la nacional III, de Madrid a Valencia, trozo segundo.	4378	Otra de 25 de junio de 1953 por la que se amplía la inscripción de la «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Wintertthur» al Ramo de Incendios.	4386
Otra de 17 de julio de 1953 sobre autorización a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para adquirir 4.000 vagones	4379	Otra de 1 de julio de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Francesa «L. Payen y Compañía», para el trienio de 1947 a 1949 ...	4386
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza al Consejo de Administración del Canal de Isabel II para enajenar, mediante subasta, un solar que posee en Madrid y aplicar el producto de su venta a los fines que se indican ...	4379	Otra de 3 de julio de 1953 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 2.492, promovido por el Ayuntamiento de Farlete (Zaragoza) contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 9 de julio de 1948 sobre exención de Contribución Territorial ...	4386
Otra de 17 de julio de 1953 sobre concesión de un ferrocarril particular de enlace de la fábrica ubicada en Villanueva y Geltrú con la línea de Madrid a Barcelona desde el kilómetro 636,851, solicitado por «Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.»	4380	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Ordenes de 9 de julio de 1953 por las que se adjudican a las entidades que se citan la ejecución de las obras que se mencionan ...	4386
Otra de 17 de julio de 1953 por la que se incorporan, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, las aguas sobrantes del río Guadalfeo para ampliar las zonas de riego en los términos de Motril, Salobreña y Molvízar, de la provincia de Granada ...	4381	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Orden de 6 de junio de 1953 por la que se distribuye un crédito de 65.000 pesetas para impresiones, encuadernaciones y restauraciones de libros y manuscritos de las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos ...	4387
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase al de segunda clase don Álvaro de Aguilar y Gómez-Acebo ...	4381	Otra de 13 de julio de 1953 por la que se crean las Bibliotecas Públicas Municipales que se relacionan ...	4387
Otro de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase al de tercera clase don Luis Temes y Fernández ...	4381	Ordenes de 1 de julio de 1953 por las que se resuelven los recursos de reposición y de alzada interpuestos por los señores que se citan ...	4387
Otro de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase al Consejero de Embajada don Ramón Martínez Artero ...	4382	Continuación a la Orden de 11 de julio de 1953 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional ...	4388
Otro de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III el Señor Doctor Paulo Arsenio Virssimo Cunha ...	4382	MINISTERIO DE TRABAJO Orden de 3 de julio de 1953 por la que se declara vinculada a don José Corral Marell la casa barata y su terreno, número 14 de la calle Mulhacén, del proyecto aprobado a doña Blanca Giménez Lopera, de Granada.	4390
DECRETOS de 18 de julio de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se indican ...	4382	MINISTERIO DE INDUSTRIA Ordenes de 27 de mayo de 1953 por las que se concede el pase a la situación de supernumerario a los señores que se indican ...	4390
Otros de 18 de julio de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se indican ...	4382	Otras de 8 y 25 de junio de 1953 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que se indican ...	4390
MINISTERIO DE HACIENDA			
Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad de 3.000 millones de pesetas nominales ...	4384	MINISTERIO DE AGRICULTURA Orden de 4 de julio de 1953 por la que se nombra, en primer turno de cesantes, a don Luis García de Blas, Inspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional, y destino en la Inspección de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona) ...	4391
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 30 de junio de 1953 por la que se dispone el cese de don Joaquín Acosta Mallón como Oficial Administrativo de la Delegación de Trabajo de Guinea ...	4384	Otra de 4 de julio de 1953 por la que se fijan las especies medicinales protegidas ...	4391
Otra de 9 de julio de 1953 por la que se rectifica la de 6 de junio último sobre normas en relación con los alcoholes industriales ...	4384	Otra de 4 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Alberto Beisti Fernández en finca de su propiedad, situada en el término de Calahorra (Logroño), al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952...	4391
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 8 de junio de 1953 por la que se reingresa al servicio activo al Oficial de la Administración de Justicia don Esteban María Martínez-Arias y Portillo ...	4385	Otra de 23 de junio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase don Juan José García Carbonell ...	4391
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 16 de junio de 1953 por la que se concede aprobación de la modificación de algunos artículos de los Estatutos sociales y aumento de capital a 7.000.000 de pesetas a la Compañía de Seguros «Iberia», S. A.	4385	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO Orden de 30 de junio de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña María del Carmen Agustí Cabral, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo General de Administración del Ministerio ...	4391
Otra de 25 de junio de 1953 por la que se concede a «Fomento Español de Seguros, S. A.», ampliación de inscripción a los Ramos de Transportes y Accidentes del trabajo ...	4385	ADMINISTRACION CENTRAL GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local. —Autorizando la permuta de cargos solicitada por los señores que se indican, Secretarios de Administración Local de tercera categoría ...	4392
Otra de 25 de junio de 1953 por la que se aprueba reducción y aumento simultáneo de capital social, modificación de Estatutos y traslado de domicilio social a la Compañía Anónima de Seguros «Universo» ...	4385	Convocando concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría ...	4392
Otra de 25 de junio de 1953 por la que se amplía la inscripción de la Compañía de Seguros «Cervantes, Sociedad Anónima», al Ramo de Robo ...	4385	OBRAS PÚBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Anunciando subastas de las obras que se indican ...	4394
Otra de 25 de junio de 1953 por la que se aprueba a la «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios, de Barcelona», modificaciones introducidas en sus Estatutos ...	4385	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 18 de julio de 1953 ...	4394
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 347.935,52 pesetas al Ministerio de Comercio, para satisfacer la liquidación de las obras efectuadas en el Instituto Náutico del Mediterráneo, hoy Escuela Oficial de Náutica de Barcelona.

Por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, y con el fin de alcanzar la más rápida construcción del edificio en que habría de instalarse la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona, se autorizó a la Junta de Patronato del Instituto Nacional del Mediterráneo para la inmediata realización del plan que ya estaba aprobado y se señalaron los recursos con que habría de contar para ella.

Llevada a efecto la construcción por la Empresa «Material y Obras, S. A.», de aquella ciudad, quedaron pendientes de pago diversas cantidades, que la misma reclamó del Estado en juicio declarativo de mayor cuantía, que terminó con una sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en que se condenó al Estado al pago de la cantidad reclamada, y cuyo fallo ha sido mandado cumplir por Orden ministerial de veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Este cumplimiento requiere la habilitación de un crédito extraordinario, toda vez que, por la naturaleza de la obligación, no se dispone de dotación presupuesta aplicable a su abono.

A tales fines se ha instruido un expediente en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas cuarenta y siete mil novecientas treinta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo único, «Subsecretaría de la Marina Mercante», con destino a satisfacer a la Casa «Material y Obras, S. A.», de Barcelona, el importe a que asciende la liquidación de las obras efectuadas en el que fué Instituto Náutico del Mediterráneo, hoy Escuela Oficial de Náutica de Barcelona, y a cuyo pago ha sido condenado el Estado en virtud de sentencia recaída en juicio ordinario de mayor cuantía.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre abono de tiempo por estudios a los Segundos Maquinistas navales que ingresen en la Reserva Naval Activa.

Comprobado y resuelto en el oportuno expediente que los Segundos Maquinistas navales ingresados en la Reserva Naval Activa tienen equiparación de Oficial y se encuentran, por tanto, en iguales circunstancias que los demás que integran la citada Reserva Naval, procede hacerles extensivos los beneficios concedidos a estos últimos por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno sobre abono de tiempo por razón de estudios a efectos de retiro.

En su virtud, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se hacen extensivos los beneficios de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno al personal de Segundos Maquinistas navales de la Reserva Naval Activa, en el sentido de reconocerles tres años como abono de tiempo por estudios a los efectos de lo dispuesto en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre enajenación al Patronato Social «José Antonio», de Cádiz, de una parcela de terreno en la finca «Rancho de la Bola», en el término de Jerez de la Frontera.

La finca «Rancho de la Bola», propiedad de la Marina, situada en el término de Jerez de la Frontera, tiene en su extremo este un apéndice de unos novecientos metros cuadrados, que, por su contextura, no puede ser aprovechado para instalaciones de tipo militar. El Patronato Social «José Antonio», de Cádiz, interesa la enajenación de esta pequeña parcela y se compromete a edificar en la misma tres viviendas de tipo económico para albergue de otras tantas familias que habitan en precario en la citada finca hace más de treinta años.

Estimando conveniente, en el orden social, la pequeña segregación de que se trata, que en nada merma el valor total de la finca.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El Ramo de Marina enajena al Patronato Social «José Antonio», de Cádiz un apéndice de unos novecientos metros cuadrados, en el extremo este de la finca «Rancho de la Boia», situada en el término municipal de Jerez de la Frontera, a condición de que edifique en los terrenos enajenados tres viviendas de tipo económico para albergue de tres familias que habitan en la citada finca.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre acoplamiento de los actuales Capellanes provisionales en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

Declarado a extinguir el Cuerpo Eclesiástico de la Armada por Ley de catorce de noviembre de mil novecientos treinta y uno, sus componentes, al iniciarse nuestra Guerra de Liberación fueron insuficientes para atender los servicios propios de su ministerio, por lo que hubo necesidad de admitir Capellanes con carácter provisional para suplir la falta de aquéllos.

Dispuesta por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco la reorganización de este Cuerpo, se convocaron distintas oposiciones para cubrir las vacantes existentes en plantilla, a las que se procuró concurrieran los Capellanes provisionales con las ventajas que las disposiciones en vigor concedían al personal combatiente durante la Cruzada, pero, por diversas circunstancias entonces difíciles de prever, y que posteriormente resultaron plenamente justificadas, no se consiguió el fin deseado sino en mínima parte.

En el transcurso de estos últimos años continuó la escasez de sacerdotes, existiendo en la actualidad, en su plantilla, cuarenta y siete vacantes, de las que veintitrés están cubiertas por provisionales.

Parece, pues, llegado el momento de poner término a esta situación con la incorporación definitiva a la Escala activa del Cuerpo de los actuales Capellanes provisionales, otorgándoles así la recompensa a que son acreedores por sus destacados y prolongados servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Capellanes que actualmente prestan servicio en la Marina de Guerra, con carácter provisional, ingresarán definitivamente en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada en las condiciones que determinan los artículos siguientes, previa declaración de aptitud canónica hecha por el Vicario General Castrense.

Artículo segundo.—Los Capellanes provisionales que como tales ingresaron en la Armada antes del uno de enero de mil novecientos treinta y ocho y que cumplan los requisitos señalados en esta Ley, se incorporarán a la Escala activa del Cuerpo Eclesiástico de la Armada con el empleo de Capellanes Mayores, escalafonándoseles sin número a continuación de los efectivos de este empleo, que será el máximo que podrán alcanzar, y en el que continuarán hasta cumplir la edad que señalan para el retiro las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—Los Capellanes provisionales ingresados después de uno de enero de mil novecientos treinta y ocho y antes de uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cumplidos los requisitos de la presente Ley, se incorporarán a la Escala activa del Cuerpo Eclesiástico de la Armada con el empleo de Capellanes Primeros, escalafonándose por antigüedad de ingreso en la Armada, sin ocupar número en el Escalafón, y a continuación del último Capellán primero efectivo existente en el momento de ser escalafonados en el Cuerpo.

Al completar veintidós años de servicios ascenderán al empleo de Capellanes Mayores, y seguirán las vicisitudes consignadas en el artículo anterior. Si por razón de edad les correspondiese pasar antes a la situación de retirado, lo harán con el empleo de Capellanes Mayores.

Artículo cuarto.—Los Capellanes provisionales que comenzaron la prestación de servicios en la Armada después de uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cumplidos los requisitos antes mencionados, se incorporarán a la Escala activa del Cuerpo Eclesiástico de la Armada con el empleo de Capellanes Segundos, escalafonándose sin número y por orden de ingreso en la Armada, a continuación de los Capellanes efectivos de dicho empleo existentes en el momento de su escalafonamiento.

Ascenderán al empleo inmediato al producirse vacante entre los Capellanes Primeros de su misma procedencia y a Capellanes Mayores si hubiere ocasión, en las condiciones establecidas en los artículos segundo y tercero de esta Ley y escalafonándose a continuación del último Capellán existente en el empleo a que asciendan en el momento en que se produzca la vacante.

Si alguno de estos Capellanes no hubiera ascendido por falta de vacante, al corresponderle el retiro forzoso por edad, será pasado a esta situación con el empleo de Capellán Primero.

Artículo quinto.—Los Capellanes Primeros y Segundos provisionales del clero regular, se incorporarán al Cuerpo Eclesiástico de la Armada participando de los beneficios de esta Ley en la medida que lo consientan las reglas de la Orden o Congregación religiosa a que pertenezcan, hasta que completen los veinte años de servicios, en que pasarán al retiro forzoso si antes no les correspondiese hacerlo por edad.

Artículo sexto.—Los Capellanes provisionales que no lleguen a ingresar por no haber obtenido la declaración de aptitud canónica o no haber solicitado acogerse a los beneficios de esta Ley, serán dados de baja en la Marina de Guerra al publicarse la incorporación a la Escala activa del Cuerpo Eclesiástico de los que obtengan tal beneficio.

Artículo séptimo.—Los servicios prestados en otros Ejércitos serán abonados y considerados como prestados en la Armada, siempre que no hayan sufrido interrupción superior a un mes.

Artículo octavo.—El número de plazas a cubrir en las sucesivas convocatorias se regulará en forma de que en ningún momento se rebase el número de sacerdotes que constituyen la plantilla total del Cuerpo, ni se exceda el crédito con que el mismo figure dotado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo noveno.—Por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Vicario General Castrense, se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se modifica la plantilla de la Escala Técnica de Radiotelegrafistas, dependiente de la Dirección General de Protección de Vuelo, del Ministerio del Aire.

Aumentados considerablemente los trabajos a cargo de la Escala Técnica de Radiotelegrafistas con posterioridad a la fijación de las plantillas hoy vigentes, resulta indispensable proceder a un correlativo aumento del personal que los tiene a su cargo, a fin de que en ningún momento sufran interrupción o se resientan las importantes misiones que les corresponden en relación con la navegación aérea, que, en modo muy favorable, afectan a la economía del país y a la seguridad y regularidad del transporte aéreo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Escala Técnica de Radiotelegrafistas de la Dirección General de Protección de Vuelo, del Ministerio del Aire, quedará integrada como sigue:

6 Radiotelegrafistas Jefes de Administración de 2. ^a clase, a	18.480
15 Radiotelegrafistas Jefes de Administración de 3. ^a clase, a	16.800
25 Radiotelegrafistas Jefes de Negociado de 1. ^a clase, a	13.440
32 Radiotelegrafistas Jefes de Negociado de 2. ^a clase, a	11.760
57 Radiotelegrafistas Jefes de Negociado de 3. ^a clase, a	10.080
95 Radiotelegrafistas Oficiales de Administración de 1. ^a clase, a	8.400

230

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se aprueba el Plan de obras a realizar en los aeropuertos nacionales durante 1953, y se concede con dicho objeto un crédito extraordinario de 101.000.000 de pesetas al Presupuesto del Ministerio del Aire.

El auge alcanzado por los transportes aéreos y, como consecuencia de ello, la cada día mayor demanda de utilización de los servicios de nuestros aeropuertos, rebasan con mucho la capacidad de los mismos y aconsejan se atienda con el máximo interés a su ampliación y mejoramiento, para evitar el desvío del tráfico hacia otros países que ofrezcan mayores facilidades.

Por otra parte, las obligaciones contraídas por España con la Organización de Aviación Internacional justifican también la urgencia en la preparación de la red de aeropuertos nacionales, que está llevando a cabo el Ministerio del Aire, y de la que forma parte el plan que por la presente Ley se aprueba, el que, en definitiva, repercutirá de modo muy favorable en los ingresos de su explotación, permitiendo a la Caja de Aeropuertos Nacionales ingresar, en su día, en el Tesoro una parte de la diferencia que entre sus recursos y sus gastos resulte.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba, para su realización durante el ejercicio económico en curso, el plan de obras en los aeropuertos nacionales que seguidamente se detalla, concediéndose, al efecto, un crédito extraordinario de ciento un millones de pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo segundo, «Dirección General de Aeropuertos»:

Madrid (Barajas).—Explanación y afirmado de zonas de estacionamiento, zonas verdes y drenajes y edificios de la estación aérea	32.000.000
Barcelona (Prat de Llobregat).—Continuación de la pista Este-Oeste (V. S. V.), caminos de rodaje, rellenos entre pistas y drenajes	20.000.000
Zaragoza (Sanjurjo).—Continuación de la pista de vuelo, caminos de rodaje y zonas de estacionamiento	15.000.000
Santander.—Rellenos y afirmado de la pista de vuelo, caminos de rodaje y zona de estacionamiento - Escollera	15.000.000
Palma de Mallorca (Son San Juan).—Movimiento de tierras, afirmado y drenaje de la pista y camino de rodaje	15.000.000
Santa Cruz de la Palma (Buenavista).—Continuación de la explanación y drenaje	4.000.000
	<hr/>
	101.000.000

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se confiere a los Generales Jefes de Región y Zona Aérea las atribuciones que el artículo cincuenta y dos del Código de Justicia Militar reconoce a las Autoridades judiciales que ejercen jurisdicción territorial.

La Ley de uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve creando la Jurisdicción Aérea, no obstante estimar el ejercicio jurisdiccional como atributo del mando, ante la falta de personal técnico suficiente y la precisión de dotar de órganos judiciales propios al Ejército del Aire, estableció aquella jurisdicción con el carácter y organización de única y central.

El desarrollo alcanzado por el Ejército del Aire permite ya en la actualidad disponer del personal necesario,

y hace, por tanto, posible la concesión de las facultades jurisdiccionales que, en esencia, corresponden a los Generales Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, atribuyéndoles el carácter de Autoridades judiciales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Generales Jefes de Regiones y Zonas Aéreas ejercerán sobre el territorio, espacio y fuerzas que, respectivamente, tengan asignados, las atribuciones que el artículo cincuenta y dos del Código de Justicia Militar reconoce a las Autoridades judiciales que ejercen jurisdicción territorial.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se modifican los artículos cuarenta y nueve y cincuenta y uno del vigente Código de Justicia Militar, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo cuarenta y nueve.—Son Autoridades judiciales:

Primero. Los Capitanes Generales de las Regiones, los Generales en Jefe de Ejército y los Generales Jefes de Tropa, con mando independiente, a quienes se haya atribuido expresamente jurisdicción.

Segundo. Los Capitanes y Comandantes Generales de Departamento, Comandantes Generales de Escuadra y el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina.

Tercero. Los Generales Jefes de las Regiones y Zonas Aéreas.»

«Artículo cincuenta y uno.—Los Capitanes y Comandantes Generales de Región, los de Departamento, el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, los Generales Jefes de las Regiones y Zonas Aéreas, ejercen jurisdicción en el territorio, espacio y fuerzas que, respectivamente, tengan asignados.»

Artículo tercero.—Cuántas atribuciones tenga en la actualidad el General Jefe de la Jurisdicción Central Aérea, como tal, se entenderán en el futuro conferidas a los Generales Jefes de Región y Zona Aérea. Sin perjuicio de sus facultades propias, los Auditores de las Regiones y Zonas Aéreas ejercerán cuantas funciones están encomendadas actualmente a los respectivos Asesores Jurídicos.

Artículo cuarto.—La competencia de la jurisdicción que a los Generales Jefes de Regiones y Zonas Aéreas se concede será la fijada para el Ejército del Aire en el Título y Tratado primeros del mencionado Código.

Artículo quinto.—Para el ejercicio de dicha jurisdicción se crea, en cada una de las Regiones y Zonas Aéreas, una Auditoría, una Fiscalía y una Secretaría de Justicia.

Artículo sexto.—Quedan derogadas la Ley de uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se creó la Jurisdicción Central Aérea, y cuantas disposiciones contradigan lo dispuesto en la presente.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza la cesión por el Estado, en usufructo y por un plazo de noventa y nueve años, del antiguo Monasterio de Poblet, a favor de la Sagrada Orden del Cister.

Por Ordenes de veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos se dispuso la cesión en usufructo a la Sagrada Orden del Cister de una parte del antiguo Monasterio de Poblet, con la reversión al Estado cuando así lo acordase el Ministerio de Educación Nacional.

Como para poder establecer una Abadía en dicho Monasterio es necesario que la Sagrada Orden del Cister disponga del tiempo suficiente para ordenar su vida espiritual con arreglo a su derecho constitucional, conviene que al usufructo cedido a dicha Orden se le señale un plazo prudencial superior al determinado por el artículo quinientos quince del Código civil.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la cesión por el Estado, en usufructo y por un plazo de noventa y nueve años, del antiguo Monasterio de Santa María de Poblet, a favor de la Sagrada Orden del Cister.

Si el Estado no pidiera la reversión dentro del último año del citado plazo, se entenderá prorrogada la cesión por otros noventa y nueve años.

Artículo segundo.—Se crea un Patronato, designado por el Ministerio de Educación Nacional, entre representantes de las Autoridades eclesíásticas y civiles de la Diócesis y provincia de Tarragona, respectivamente, y de entidades protectoras o tutelares de la Comunidad cisterciense.

Serán funciones del Patronato:

- 1.ª Cooperar en las obras de conservación del Monasterio.
- 2.ª La ayuda a la Comunidad usufructuaria.
- 3.ª La vigilancia de los contornos; y
- 4.ª El fomento y regulación del turismo hacia su comarca.

Artículo tercero.—El Estado se encargará de las obras de reconstrucción del Monasterio y la Orden cesionaria realizará las de conservación que sean necesarias para su mantenimiento en buen estado, previa autorización de los servicios competentes del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—La Orden cisterciense y el Patronato determinarán, de común acuerdo, las zonas visitables del Monasterio y el horario correspondiente. En caso de discrepancia, resolverá definitivamente la Autoridad eclesíástica diocesana.

Artículo quinto.—En la formalización del acto de cesión y otorgamiento de la escritura correspondiente ostentará la representación del Estado el Rector de la Universidad de Barcelona.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede pensión a doña Ana María Berenguer y de Elizalde, huérfana del Teniente General don Dámaso Berenguer y Fuster, Conde de Xauen.

Los destacados servicios prestados a la Patria a lo largo de su dilatada vida militar por el Teniente General don Dámaso Berenguer y Fuster, Conde de Xauen, tanto en nuestras guerras coloniales como de una manera especial en la campaña de Africa, le hacen acreedor al público reconocimiento del Estado y a que éste no olvide a la hija de quien tan ejemplarmente sirvió a España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En atención a los relevantes servicios prestados a España por el Teniente General don Dámaso Berenguer y Fuster, Conde de Xauen, se concede a su huérfana, doña Ana María Berenguer y de Elizalde, a partir de la fecha del fallecimiento de su padre, la pensión anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquiera otra a que pueda tener derecho.

Artículo segundo.—Dicha señora disfrutará tal pensión mientras conserve la situación legal perceptora. Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se rehabilita la pensión extraordinaria que disfrutaban la viuda y huérfanos de don Alejandro Rodríguez Cadarso.

La Ley de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro concedió una pensión extraordinaria a la viuda y huérfanos de don Alejandro Rodríguez Cadarso, Rector que fué de la Universidad de Santiago, fallecido a consecuencia de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo; esta pensión fué anulada en virtud de la revisión que, con carácter general, se dispuso por el Decreto-ley de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y siete; más por las circunstancias que concurren y lo interesado por las autoridades académicas de aquella Universidad, es procedente la rehabilitación de la citada pensión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectos económicos a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, se rehabilita la pensión extraordinaria concedida por Ley de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro a la viuda y huérfanos de don Alejandro Rodríguez Cadarso, Rector que fué de la Universidad de Santiago.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Nieves y doña Isabel de la Hoya Romeo, hermanas del Comandante de Estado Mayor don Gregorio de la Hoya Romeo.

La ejemplar conducta observada en la Guerra de Liberación por el Comandante de Estado Mayor don Gregorio de la Hoya Romeo, que resuelta y enérgicamente se negó a servir al enemigo, gesto patriótico que motivó su fusilamiento por los rojos, se consideró como circunstancia estimativa para la concesión de pensión extraordinaria del sueldo entero de Comandante a favor de su madre, doña Isabel Romeo Sáez, por Orden de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco («Diario Oficial del Ejército» número cuarenta). Fallecida la madre, que eran en el mayor desamparo sus dos hijas, solteras y ancianas, una de ellas imposibilitada, hermanas del causante, que con aquella convivían, y que siempre subsistieron a expensas de su referido hermano.

En memoria de tan digno militar, el Estado estima de justicia mantener, con carácter de excepcionalidad, su protección a las hermanas del causante.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—En atención a las circunstancias que concurren en doña María Nieves y doña Isabel de la Hoya Romeo, hermanas del pundonoroso Comandante de Estado Mayor don Gregorio de la Hoya Romeo, fusilado por los rojos, se les concede en coparticipación, y mientras permanezcan solteras, la pensión anual de once mil pesetas, que le fué otorgada a su madre, doña Isabel Romeo Sáez, por Orden de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Hermenegilda Belando Aznar, hermana del Alférez de Navío don Federico Belando Aznar.

En combate sostenido contra la aviación enemiga el día veintidós de febrero de mil novecientos treinta y ocho halló gloriosa muerte, a bordo del crucero «Almirante Cervera», el Alférez de Navío don Federico Belando Aznar, a cuya madre, doña María del Pilar Aznar Bárcena, le fué concedida, en cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, la pensión anual de siete mil quinientas pesetas, en atención a su estado de pobreza. Extinguido a su fallecimiento, ocurrido el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el derecho a la transmisión de la pensión, queda desamparada su hija, doña Hermenegilda Belando Aznar, no obstante su condición de hermana única y soltera de un Oficial muerto en campaña.

El estado de necesidad relativo en que se encuentra la hermana de este Oficial muerto por Dios y por España, unido a sus demás circunstancias, la hacen merecedora, con carácter excepcional, de la protección del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—En atención a las especiales circunstancias que concurren en doña Hermenegilda Belando Aznar, hermana del Alférez de Navío del crucero «Almirante Cervera» don Federico Belando Aznar, muerto en

acción de guerra, se le concede la pensión extraordinaria anual de siete mil quinientas pesetas, que, por su condición de pobreza y aptitud legal, percibía su difunta madre, doña María del Pilar Aznar Bárcena, pensión que será compatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle, y que disfrutará mientras permanezca soltera, Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María de la Concepción Rebellón Domínguez, hermana del Capitán de Intendencia de la Armada don José Luis Rebellón Domínguez.

Entre los mártires de la Cruzada que ofrendaron su vida por la Causa Nacional, merece especial mención el Capitán de Intendencia de la Armada don José Luis Rebellón Domínguez, que, detenido a bordo del «España número 3» por su desafección al régimen marxista, fué asesinado el día quince de agosto de mil novecientos treinta y seis y arrojado su cadáver al mar por la marinería roja, y cuya familia, extenuada por los sufrimientos del cautiverio, sucumbió, sobreviviendo una sola hermana del sacrificado Oficial, doña María de la Concepción Rebellón Domínguez, soltera, sexagenaria y enferma a consecuencia de los padecimientos experimentados durante la guerra.

Por la insuficiencia de recursos y aflictiva situación en que se encuentra la hermana de este leal marino, el Estado estima de justicia prestarle su protección.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—En atención a las especiales circunstancias que concurren en doña María de la Concepción Rebellón Domínguez, hermana del Capitán de Intendencia de la Armada don José Luis Rebellón Domínguez, asesinado por los rojos, se le concede la pensión extraordinaria correspondiente al sueldo anual del empleo de Comandante, a que fué ascendido el causante a su fallecimiento, pensión compatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle y que disfrutará mientras conserve su actual estado de soltera.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 7.000.000 de pesetas, al Ministerio de Hacienda y a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a la adquisición y reposición de mobiliario y a obras de construcción de los edificios de dicho Departamento.

Desde el año mil novecientos cuarenta y dos, y con el fin de ampliar los locales que hoy ocupa el Ministerio de Hacienda, viene construyéndose, al lado de su actual emplazamiento, un inmueble de nueva planta, cuyas obras se satisfacen con cargo a los créditos consignados a tales efectos en los Presupuestos generales del Estado. En curso de ejecución dichos trabajos, ha surgido la necesidad de consolidar urgentemente las cimentaciones del viejo edificio, levantado en mil setecientos setenta y nueve, y de construir para el mismo un nuevo sistema de alcantarillado que evite las filtraciones que han dado lugar a esa necesidad.

Mas no habiéndose previsto, antes del año en curso, dotación para estas últimas obras, la urgencia de las mismas exigió acudir a los créditos concedidos para el edificio de ampliación, por permitirlo así las correspondientes partidas presupuestarias, aunque a costa de que el ritmo de la nueva construcción disminuyera sensiblemente.

En esta situación, el siniestro ocurrido recientemente en algunos de los locales del referido Ministerio, agudiza la necesidad de disponer del nuevo edificio, al tiempo que urge proceder a la reconstrucción de la zona dañada y a la reposición del mobiliario y material desaparecidos en el siniestro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de las Secciones quince y dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales dos suplementos de crédito, importantes en junto siete millones de pesetas, de las que se aplicarán: un millón de pesetas a la Sección quince, «Ministerio de Hacienda»; capítulo segundo, «Material»; artículo segundo, «De oficinas, inventariable»; grupo primero, «Subsecretaría y servicios generales del Ministerio»; concepto único, «Para adquisición y reposición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial, etcétera»; y de seis millones de pesetas a la Sección dieciséis, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y servicios generales»; concepto único, «Para las obras de construcción del nuevo edificio, ampliación de este Ministerio y para grandes reparaciones en el ocupado actualmente por este Departamento».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los expresados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se mejoran las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de la Enseñanza de Aparejadores.

Apreciada la necesidad de mejorar las dotaciones económicas de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de la Enseñanza de Aparejadores, por encontrarse actualmente en situación de inferioridad con relación a otras de categoría análoga; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Arquitectura quedarán sustituidas por las siguientes:

Tres Catedráticos numerarios, con el sueldo de treinta mil ochocientas pesetas.

Cuatro Catedráticos numerarios, con el sueldo de veintisiete mil trescientas pesetas.

Cuatro Catedráticos numerarios, con el sueldo de veinticuatro mil quinientas pesetas.

Siete Catedráticos numerarios, con el sueldo de veintidós mil cuatrocientas pesetas.

Nueve Catedráticos numerarios, con el sueldo de diecinueve mil seiscientas pesetas.

Nueve Catedráticos numerarios, con el sueldo de dieciséis mil ochocientas pesetas.

Total, treinta y seis Catedráticos numerarios.

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de la dotación de entrada.

Dieciséis Profesores auxiliares para las Secciones Científicas y Artísticas, a diez mil ochenta pesetas.

Artículo segundo.—También, y desde la misma fecha indicada en el artículo anterior, la plantilla de Profesores numerarios de la Enseñanza de Aparejadores de las citadas Escuelas será la que sigue:

Tres Profesores, con el sueldo o la gratificación de catorce mil pesetas.

Cuatro Profesores, con el sueldo o la gratificación de once mil doscientas pesetas.

Cinco Profesores, con el sueldo o la gratificación de nueve mil ochocientas pesetas.

Total, doce Profesores.

Artículo tercero.—Asimismo serán establecidas o sustituidas por las gratificaciones que se indican las que en la actualidad figuran atribuidas a los cargos que también se detallan, continuando sin variación las no mencionadas expresamente.

Escuelas de Madrid y Barcelona:

Gratificación a los Directores, quince mil pesetas cada uno.

Gratificación a los Vicedirectores de las Secciones de Aparejadores, seis mil pesetas cada uno.

Gratificación a los Secretarios de las Secciones de Aparejadores, tres mil pesetas cada uno.

Gratificación a los treinta y seis Catedráticos, ocho mil pesetas cada uno.

Gratificación a los dieciséis Profesores auxiliares, cinco mil pesetas cada uno.

Gratificación a los doce Profesores de la Enseñanza de Aparejadores, cinco mil pesetas cada uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.896.831 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer devengos por indemnización familiar del año 1951 a personal afecto a la Dirección General de Seguridad.

Al transformarse en familiar, por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, la indemnización por hijos que anteriormente percibía el personal militar de los tres Ejércitos y de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, se autorizaron en los Presupuestos generales del Estado para mil novecientos cincuenta y uno los créditos que se estimaron precisos al abono de las nuevas atenciones, sin que su importe resultase suficiente, a causa de las dificultades que presentaba el cálculo de tan especiales devengos.

Han quedado, por ello, sin satisfacer algunas atenciones de dicho concepto y año al personal dependiente de la Dirección General de Seguridad, y como en el expediente instruido para la habilitación del crédito extraordinario que su pago ahora requiere constan los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta, elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas en el año mil novecientos cincuenta y uno por la Dirección General de Seguridad, por un importe de un millón ochocientas noventa y seis mil ochocientas treinta y una pesetas, con exceso sobre el respectivo crédito presupuestado, correspondientes a devengos por indemnización familiar de personal afecto al citado Centro directivo.

Artículo segundo.—Para la efectividad de las obligaciones reconocidas en el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de un millón ochocientas noventa y seis mil ochocientas treinta y una pesetas a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo quinto, «Dirección General de Seguridad».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 8.598.905,26 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para acrecentar la subvención que tiene asignada la Delegación Nacional del Frente de Juventudes.

El aumento de precio experimentado por algunos de los artículos de viveres, equipo y vestuario que la Delegación Nacional del Frente de Juventudes ha de adquirir para el cumplimiento de sus fines, así como la repercusión que para la misma representan el Decreto de elevación de alquileres, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y la anulación de los cupos oficiales de gasolina de que venía disfrutando, imponen la necesidad de acrecentar la subvención que el Estado le tiene otorgada, en la cuantía indispensable para que no sufran interrupción las actividades de tan importante organismo.

Se ha instruido para ello un expediente, en que ha recaído el informe de la Intervención General, favorable al otorgamiento del oportuno crédito suplementario.

Y en su virtud, oído el Consejo de Estado, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ocho millones quinientas noventa y ocho mil novecientas cinco pesetas con veintiséis céntimos al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos».

artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría»; concepto cuarto, «Subvenciones especiales»; subconcepto primero, «Subvención al Frente de Juventudes, Delegación Nacional, para atender a sus fines propios, a librar en firme y por dozavias partes».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a la reconstrucción de la Abadía Monasterio de Benedictinos de Samos (Lugo).

La significación histórico-religiosa del Monasterio de Samos, exponente magnífico de la riqueza arquitectónica nacional del siglo diecisiete, aconsejó al Gobierno la creación, llevada a efecto por Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, del Patronato encargado de velar por la reconstrucción de aquella abadía-monasterio, destruida en parte por el incendio sufrido el veinticuatro de septiembre anterior.

Pero entendiéndose no debe ser tan limitada la cooperación del Estado a la recuperación de este importante Monumento, se ha estimado conveniente concederle a la vez un auxilio económico, cuya efectividad requiere la previa habilitación del oportuno crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas a un concepto adicional que se figurará en el vigente presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo séptimo, «Dirección General de Bellas Artes», con destino a la reconstrucción de la Abadía-Monasterio de Benedictinos de Samos (Lugo), destruida por el incendio sufrido el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se aumentan 10 plazas de Catedráticos numerarios y 100 de Profesores adjuntos en las Universidades.

El progresivo aumento de alumnos universitarios, la complejidad de los métodos educativos y científicos y la puesta en práctica de los nuevos planes de estudios, plantean crecientes necesidades de personal, con un apremio que no consiente demorar por más tiempo la ampliación del existente, especialmente en cuanto afecta a los cuadros docentes de las Facultades de carácter experimental y a la de Ciencias Políticas y Económicas, creada por el artículo quince de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, y que se encuentra aún, en su mayor parte, sin dotar, situación que debe corregirse con urgencia para que sus actividades se desenvuelvan con normalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplían en diez plazas de la clase de dieciséis mil ochocientas pesetas anuales de sueldo las actuales plantillas de Catedráticos numerarios de Universidades, que, en su consecuencia, quedarán integradas por ochocientos veinte Catedráticos en total y ciento cincuenta y cinco de la aludida clase, subsistiendo invariables las demás que integran el Cuerpo.

Artículo segundo.—Igualmente se amplían en cien plazas las de Profesores adjuntos de Universidades que actualmente existen, dotadas con la remuneración anual de doce mil pesetas.

Artículo tercero.—Para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», cuatro suplementos de crédito, importantes en junto un millón cuatrocientas ochenta y dos mil pesetas, aplicados al capítulo primero, «Personal», y con la distribución siguiente:

Al artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto único, «Universidades»; subconcepto primero, «Catedráticos» numerarios, ciento sesenta y ocho mil pesetas.

A los mismos artículo, grupo y concepto citados, subconcepto «Paga extraordinaria, acumulable al sueldo (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno), al personal comprendido en este concepto», catorce mil pesetas.

Al artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto único, subconcepto cuarenta, cuya expresión pasará a ser: «Profesores adjuntos de Universidad.—Para remunerar a ochocientos ochenta y dos Profesores adjuntos, a doce mil pesetas anuales», un millón doscientas mil pesetas; y

A los mismos artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto «Paga extraordinaria (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno) al personal comprendido en este grupo que legalmente le corresponda», cien mil pesetas.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 44.464.525,68, al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer a la Compañía Transmediterránea subvenciones por el servicio de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de soberanía, correspondientes a los años 1951 y 1952.

Por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y como resolución del concurso convocado por otra disposición de igual rango de veintitrés de noviembre anterior, se adjudicaron a la Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima, los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de soberanía, con efectos de primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno, aprobándose al propio tiempo las bases articuladas para el otorgamiento del oportuno contrato.

Se estableció en estas bases que el adjudicatario percibiría por el servicio contratado una subvención anual de carácter provisional, liquidable conforme a normas que también fijaba, y que, aplicadas para el segundo semestre de mil novecientos cincuenta y uno y el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, alcanzaron cuantías superiores al importe de los créditos que, en los Presupuestos correspondientes a los mismos períodos de tiempo, figuraban autorizados para su abono.

Y como en tales condiciones es preciso habilitar recursos de carácter extraordinario que permitan cubrir las respectivas diferencias, se ha instruido un expediente de concesión de los créditos correspondientes, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto cuarenta y cuatro millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil quinientas veinticinco pesetas con sesenta y ocho céntimos, a séndos conceptos adicionales, que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección déclmotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Subsecretaría de la Marina Mercante», con la siguiente distribución: diez millones cuatrocientas noventa y cinco mil veinte pesetas con veinticinco céntimos para completar la subvención que por el segundo semestre del año mil novecientos cincuenta y uno corresponde a la Compañía Transmediterránea por la prestación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de soberanía, y treinta y tres millones novecientas sesenta y nueve mil quinientas cinco pesetas con cuarenta y tres céntimos para igual clase de gastos respecto al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se aprueba el Plan de Albergues y Paradores de Turismo y se habilitan los créditos necesarios.

El incremento experimentado en estos últimos años por el tráfico turístico, nacional e internacional, en nuestra Patria, consecuencia tanto de un nuevo sentido de la vida como de una intensificación de los medios de transporte, impone hoy al Estado el deber ineludible de ejercer su intervención para suplir las deficiencias de la iniciativa privada en aquellos aspectos, en que su falta puede originar serios perjuicios para la economía turística, como ha de acontecer si nuestras vías fundamentales de comunicación, y principalmente las comprendidas en el Plan de Modernización de Carreteras, careciesen de albergues o paradores, que hoy se consideran como servicios necesarios del turismo que se realiza en automóvil.

Los magníficos resultados obtenidos y la experiencia adquirida por la Dirección General del Turismo en la explotación de sus establecimientos de la Red de Alojamientos Turísticos aconsejan sea este Centro oficial el que continúe con la explotación y administración de cuantos nuevos de la misma índole pueda crear el Estado.

Aunque con sustantividad propia que atiende a necesidades urgentes, la presente Ley no pretende constituir sino parte integrante de un amplio Plan de Turismo, estudiado por la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social dependiente de la Presidencia del Gobierno, y la Dirección General del Turismo, del Ministerio de Información y Turismo, en el que de modo eficaz y adecuado se coordinan fines, disposiciones y medidas de varios rango y alcance encaminados a la mejor realización de los propuestos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan de Albergues y Paradores de Turismo estudiado conjuntamente por la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social y la Dirección General del Turismo, cuya ejecución deberá realizarse en el término de cinco años.

Artículo segundo.—El Ministerio de Información y Turismo, por medio de la Dirección General del Turismo, realizará, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad, reformado por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las obras, construcciones e instalaciones de veinte nuevos Albergues, Paradores y Hosterias que se crean como consecuencia del Plan aprobado, cuyo emplazamiento y calificación se determinará mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Todo ello por un importe de ciento un millones cien mil pesetas.

Artículo tercero.—El Ministerio de Información y Turismo por medio de la Dirección General del Turismo, realizará con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad, reformado por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las obras necesarias para ampliar y mejorar los actuales establecimientos de la Red de Alojamientos Turísticos propiedad del Estado.

Todo ello por un importe de veintiocho millones cuatrocientas mil pesetas.

Artículo cuarto.—Para atender a los fines señalados en la presente Ley, y sin perjuicio de las partidas actualmente consignadas en la Ley de Presupuestos para «Servicios del Turismo», en los nuevos Presupuestos generales del Estado y en la Sección correspondiente al Ministerio de Información y Turismo, será consignada anualmente, y durante cuatro anualidades consecutivas, la cantidad de veinticinco millones novecientas mil pesetas. Asimismo se concederá un crédito para mil novecientos cincuenta y tres en la misma cuantía, que se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo quinto.—Cuando las anualidades consignadas para los fines que se especifican en el artículo precedente no alcancen a asegurar la continuidad de las obras, dentro de un mismo ejercicio económico, con el ritmo conveniente a su economía y rápida terminación, la Dirección General del Turismo podrá expedir las oportunas certificaciones de obras realizadas a favor del contratista, indicando expresamente en ellas el plazo de ejecución en que las mismas se hallaban comprendidas, que será el del ejercicio económico en que habrá de satisfacerse su importe por el Estado.

Estas certificaciones no devengarán interés alguno a favor del contratista y en contra del Tesoro, pero podrán negociarse por aquéllos a su costa, debiendo serles satisfechas dentro del primer trimestre del año de su vencimiento.

Artículo sexto.—A los efectos de lo prevenido en la Ley de Expropiación Forzosa, de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declaran de urgencia y utilidad pública las obras señaladas en los artículos segundo y tercero.

Artículo séptimo.—Los edificios e instalaciones, según vayan siendo acabados y en disposición de prestar servicio, serán integrados en la «Red de Alojamientos Turísticos propiedad del Estado.»

Artículo octavo.—Los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo, quedan facultados, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se conceden exenciones fiscales a la emisión de Obligaciones por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», por valor de 500 millones de pesetas.

Debido al aumento obtenido en el consumo de carburantes líquidos, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, necesita disponer de los adecuados medios económicos no sólo para cubrir la mayor adquisición de productos que demandan las necesidades del mercado, sino para poder incrementar en debida forma las instalaciones, factorías y demás elementos que componen sus «Inmovilizaciones», a cuyo efecto parece aconsejable autorizar una emisión de Obligaciones, por importe de quinientos millones de pesetas nominales; y dado que esta emisión se verifica para atender al buen servicio del Monopolio, del que la Compañía Arrendataria no es más que Empresa administradora, es lógico que goce de los beneficios fiscales que se han concedido a otras Empresas que tienen a su cargo la realización de servicios públicos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La emisión de Obligaciones que realice la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», en cuantía de quinientos millones de pesetas nominales, al amparo de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y previa la debida autorización del Gobierno, gozará de exención de la Contribución de Utilidades (Tarifa II, Epígrafe tercero) del Impuesto sobre Valores mobiliarios en su emisión y negociación, y los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje, su transmisión en Bolsa y su pignoración en el Banco de España estarán exentos de toda clase de impuestos vigentes y en especial de los de timbre del Estado, derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se declaran exentas del impuesto de derechos reales las transmisiones de buques a favor de personas, sociedades o empresas extranjeras cuando reúnan las condiciones que se citan.

El artículo cuarto del Reglamento del impuesto de derechos reales, de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, establece en su párrafo primero que las adquisiciones de bienes muebles sitos en territorio español realizadas por extranjeros, estarán sujetas al Impuesto, salvo que de modo expreso se haya pactado la exención con la nación respectiva.

Con frecuencia, diferentes representaciones diplomáticas vienen solicitando la exención del impuesto de derechos reales para las adquisiciones de barcos españoles por extranjeros, alegando que en su respectiva nación no se exige el mencionado tributo en casos idénticos, y el Gobierno, aceptando, de una parte, el principio de reciprocidad, fundamental en las relaciones internacionales, aun cuando no exista el requisito formal y solemne exigido por el citado artículo cuarto, y atendiendo, por otra, a la conveniencia de facilitar estas operaciones a la industria naviera, de tanta importancia en la balanza de comercio exterior de España, ha venido otorgando en forma extraordinaria esta clase de exenciones; y, por ello, es aconsejable regularlas definitivamente, como se hace por la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentas del pago del impuesto de derechos reales las transmisiones de buques a título de venta en divisas que se otorguen a favor de personas, sociedades o empresas extranjeras cuando se acredite por los compradores, mediante certificación de autoridad competente, visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, que en la nación respectiva no existe el impuesto de derechos reales ni otro equivalente que grave esta clase de transmisiones, o que, en caso de existir, se prevea la no sujeción o la oportuna exención a favor de los españoles adquirentes.

Artículo segundo.—Esta exención se aplicará a los contratos en que concurren las circunstancias exigidas en el artículo anterior, cualquiera que sea la fecha de los mismos, que no hayan sido liquidados o que habiéndolo sido no hayan adquirido las liquidaciones el carácter de firmes.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra para emitir Obligaciones por la cantidad de 50 millones de pesetas.

Las Juntas de Obras y Servicios y las Comisiones Administrativas de Puertos con delegaciones de la Administración General del Estado que tienen por objeto, con arreglo a lo establecido en la Ley de siete de julio de mil novecientos once y en el Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, administrar e intervenir los fondos y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos bajo la inspección del Ministerio de Obras Públicas.

La Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra tiene a su cargo las obras marítimas y de armamento del puerto, de importancia destacada que afectan al tráfico comercial y a la pesca, tanto en el puerto de Pontevedra como en los de Marín y Bueu, a cargo de la Comisión. Dichas obras, así como las adquisiciones precisas, requieran ser activadas y no pueden ser atendidas con cargo a la consignación que figura en el Presupuesto General del Estado para estas atenciones, con la intensidad que demandan los servicios marítimos en el puerto y en la ría.

Por lo expuesto, parece aconsejable el procedimiento seguido en casos análogos de emitir Obligaciones con cuyo producto puedan ser atendidas sin demora las obras y adquisiciones que precise efectuar y más adelante se relacionan.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra para emitir Obligaciones por la cantidad de cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Comisión y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Terminación del muelle comercial de Marín; Puerto pesquero, edificaciones y sus instalaciones accesorias; Dársena de refugio para embarcaciones menores en el puerto de Marín; Dragado y limpieza de las dársenas de Pontevedra y Marín; Pavimentaciones; Caminos de accesos a los puertos de Pontevedra y Marín; Adquisición de grúas y material de transporte interior en el puerto; Vías de servicio e instalaciones ferroviarias en el puerto; Alumbreado e instalaciones para suministro de energía eléctrica; Abastecimiento de aguas y saneamiento; Ampliación y mejora del puerto pesquero de Bueu; Obras y adquisiciones auxiliares y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cincuenta mil Obligaciones de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las cincuenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Comisión, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se mencionan en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Comisión con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Comisión.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Comisión Administrativa se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto para ser incluidas en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Comisión Administrativa podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Comisión.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio,

Artículo décimo.—Las Obligaciones de este empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Santander para emitir Obligaciones por la cantidad de 160 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del puerto de Santander fué autorizada, por Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para emitir Obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe; tanto la importancia del puerto de Santander como la de las obras marítimas y de armamento en curso requieren continuar y terminar dichas obras, así como realizar las requeridas por una prestación eficaz de los servicios a que afectan, obras cuya ejecución sin demora se estima necesaria y hacen imprescindible la ampliación de la emisión anterior autorizada por un importe de cien millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Santander para emitir Obligaciones por la cantidad de ciento sesenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Muelle de bloques y terminación de los muelles en la dársena de Maliaño.

Mejora y defensa del dique seco de carena.

Nuevos muelles y pavimentación.

Edificios, tinglados y almacenes.

Armamento y material de carga y descarga.

Dragados.

Adquisición de dragas, gángules, remolcadores y material flotante.

Comunicaciones terrestres dentro de la zona del puerto, incluidas instalaciones y material ferroviario.

Abastecimiento de aguas y saneamiento.

Terminación del puerto pesquero y sus instalaciones accesorias.

Expropiaciones y adquisición de terrenos.

Obras accesorias y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ciento sesenta mil Obligaciones de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Santander proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Santander por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del Puerto de Santander descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las ciento sesenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se propongan amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de

la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este Empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre jubilación de funcionarios separados del servicio.

La jubilación de los funcionarios públicos y el consiguiente reconocimiento de haber pasivo, sólo se producen, conforme a la legislación vigente, por el cumplimiento de la edad señalada en los respectivos Reglamentos; por causa de imposibilidad física; por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años, y por completar cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y disposiciones concordantes.

En términos generales, esta legislación es aplicable a los funcionarios separados del servicio por virtud de las Leyes de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve y uno de marzo de mil novecientos cuarenta, y, en consecuencia, solamente les cabe, si reúnen veinte años de servicios abonables (requisito indispensable para causar haber pasivo como jubilados), esperar al cumplimiento de una edad en que sea forzosa o posible su jubilación, y solicitar la clasificación pasiva que proceda en razón de los servicios abonables que reúnan hasta el momento de su separación.

La índole de determinados servicios, precisamente los más delicados por la influencia psicológica que desde ellos se puede ejercer, ha aconsejado en ciertos casos un más estricto criterio en la aplicación de las Leyes citadas, lo que representa para los funcionarios que los prestaron una situación de rigor que, si perfectamente explicable, es desventajosa para ellos si se compara con el trato generoso y benévolo con que el Gobierno enjuicia los expedientes de revisión que al efecto se incoan.

Por ello es conveniente, dentro de esa línea de generosidad, facultar al Gobierno para que discrecionalmente pueda, en su caso, acordar, a petición de parte, la jubilación de los funcionarios separados, lo que representaría para ellos la ventaja de poder solicitar la clasificación pasiva con el devengo del haber de jubilación correspondiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter excepcional, y por acuerdo discrecionalmente adoptado en Consejo de Ministros, podrán ser jubilados en sus respectivos Cuerpos o Carreras los empleados civiles del Estado separados del servicio activo con arreglo a la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones legales concordantes, o por aplicación de los preceptos de la Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta, que cuenten, al menos, con veinte años de servicios efectivos y abonables conforme a la legislación vigente en materia de Clases Pasivas.

Las solicitudes de jubilación que se formulen al amparo de lo establecido en el párrafo anterior, se presentarán en el Ministerio a que pertenecía el funcionario solicitante; el titular del Departamento correspondiente las someterá, con su propuesta, a la resolución del Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Los funcionarios que sean declarados jubilados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, que no estén incurso en causa legal de privación absoluta o temporal de sus derechos pasivos, serán clasificados con el haber pasivo que corresponda con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, previa solicitud deducida en la forma y plazo establecidos en el Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y disposiciones concordantes.

Artículo tercero.—El funcionario jubilado conforme a lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley que por cualquier causa obtenga la readmisión al servicio activo con declaración de quedar sin efecto la resolución en que se acordó la separación, estará exceptuado de lo prevenido en el artículo cincuenta del Estatuto de Clases Pasivas y podrá, en consecuencia, mejorar en su día su clasificación pasiva.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones que sean convenientes para la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se amplía el crédito naval.

Los Decretos-leyes de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, concedieron autorizaciones al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para emitir Cédulas, cuyo importe de colocación destinaria al otorgamiento de préstamos navales, con el fin de fomentar nuestra Marina Mercante.

La favorable acogida de dichas normas por los armadores y su rápida ejecución por el Instituto ha determinado la aplicación de las cifras autorizadas, en la financiación de construcciones navales, por lo que parece aconsejable ampliar dichas cifras, para que no se interrumpa el ritmo de las citadas construcciones, tan beneficiosas para la economía nacional y para la reconstrucción de la Marina Mercante, pudiendo atenderse así a la realización de los programas navales en curso, cuya terminación, por la irregularidad en los suministros de los materiales a los astilleros, viene demorándose más de lo previsto en principio, no suponiendo esta ampliación de las autorizaciones elevación sensible del montante de emisiones a efectuar en cada año, pues el período de tiempo que necesariamente se ha de invertir en la ejecución material de las construcciones, permite atender a los pagos de los préstamos en un plazo más extenso del previsto en las citadas disposiciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en mil ochocientos millones de pesetas, y en tres años de duración, las autorizaciones de créditos y plazo concedidos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por los Decretos-leyes de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, para la emisión de Cédulas de Reconstrucción, cuyo importe de colocación destinará a préstamos con arreglo a la Ley de Crédito Naval.

Artículo segundo.—La cifra resultante de la suma de la autorización otorgada por el Decreto-ley de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y la ampliación que por la presente Ley se concede, se distribuirá en los años mil novecientos cincuenta y tres a mil novecientos cincuenta y ocho, a razón de quinientos cincuenta millones cada año, sin perjuicio de que el Instituto quede, desde ahora, autorizado para formalizar los préstamos correspondientes con los armadores por la cifra total.

Artículo tercero.—Con independencia de los plazos de construcción, que se fijarán en todo caso a efectos de resolución del contrato, la Dirección General de Industrias Navales señalará las fechas probables en que, conforme a los programas de construcción de los astilleros, han de hacerse efectivos cada uno de los tres plazos de los préstamos que se soliciten. El Instituto al conceder el préstamo, contraerá las obligaciones de pago para las fechas indicadas, haciéndolo constar en la escritura.

Artículo cuarto.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Ley, todos los armadores que tengan solicitados o concedidos, sin escriturar, préstamos navales, deberán presentar en el Instituto sus programas de construcción, indicando las fechas probables en que han de efectuar el cobro de cada tercio del préstamo, los cuales serán sometidos en conjunto a la Dirección de Industrias Navales, resolviendo, en definitiva, el Consejo del Instituto, dentro de las cifras autorizadas en la presente Ley para cada ejercicio.

Artículo quinto.—Serán aplicables a estas emisiones las normas establecidas por los artículos uno al siete y nueve del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de El Ferrol del Caudillo para emitir Obligaciones por la cantidad de 50 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del puerto de El Ferrol del Caudillo fué autorizada, por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, para emitir Obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe; tanto la importancia del puerto de El Ferrol del Caudillo como las obras marítimas y armamento en curso requieren continuar y terminar dichas obras, así como realizar las requeridas por una prestación eficaz de los servicios a que afectan; obras cuya ejecución sin demora se estima necesaria y hacen imprescindible la ampliación de la emisión anterior, autorizada por un importe de treinta millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del puerto de El Ferrol del Caudillo para emitir Obligaciones por la cantidad de cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Prolongación del espigón de la dársena para el puerto pesquero.

Cierre de la ensenada de La Malata.

Muelles de ribera.

Puerto pesquero y sus instalaciones accesorias.

Obras de pavimentación y cerramiento del puerto.

Edificios, tinglados y almacenes.

Armamento y material de carga y descarga.

Material flotante y dragados.

Comunicaciones terrestres dentro de la zona de servicio del puerto, incluidas instalaciones y material ferroviario.

Abastecimiento de aguas y saneamiento.

Alumbrado e instalaciones eléctricas.

Expropiación y adquisición de terrenos.

Obras y adquisiciones complementarias y accesorias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cincuenta mil Obligaciones, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de El Ferrol del Caudillo proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de El Ferrol del Caudillo, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del Puerto de El Ferrol del Caudillo descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre, de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las cincuenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto General del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pu-

diendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de las Obligaciones por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito por todo su valor nominal que determine el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones o torgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Málaga para emitir Obligaciones por la cantidad de 60 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del puerto de Málaga fué autorizada, por Ley de diechocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para emitir Obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, precisando, por la importancia del puerto de Málaga, continuar las obras en curso y realizar las que requieren una prestación eficaz de los servicios portuarios en él precisos, comprendidas en un nuevo plan, formulado que afecte a las siguientes obras: Dragados; puerto pesquero, edificios, obras e instalaciones accesorias; ensanche y refuerzo del muelle; estación marítima y terminación de almacenes y tinglados; pavimentación y vías férreas; ampliaciones, modificación y cerramiento de la zona de servicio; alumbrado y distribución de energía eléctrica; adquisición de material flotante y de transporte interior en el puerto; obras y adquisiciones auxiliares y complementarias de las anteriores; obras cuya realización sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión anterior de cincuenta y cinco millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Málaga para emitir Obligaciones por la cantidad de sesenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Dragados; puerto pesquero, edificios, obras e instalaciones accesorias; ensanche y refuerzo de muelles; estación marítima y terminación de almacenes y tinglados; pavimentación y vías férreas; ampliaciones, modificación y cerramiento de la zona de servicio; alumbrado y distribución de energía eléctrica; adquisición de material flotante y de transporte interior en el puerto; obras y adquisiciones auxiliares y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de sesenta mil Obligaciones, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Málaga proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras y Servicios del puerto de Málaga, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios del puerto de Málaga descontará semestralmente, del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las sesenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines, en el Presupuesto general del Estado, la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales, hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año, en los Presupuestos Generales del Estado, la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos Generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado hasta el límite de 80 millones de pesetas, con destino a la prosecución del plan encomendado al Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares.

Las obras encomendadas al Consejo de Administración de la Canalización del río Manzanares se vienen realizando con cargo a los empréstitos emitidos por dicho Organismo, los cuales, por Leyes de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, tienen la garantía directa del Estado hasta el límite de ciento veintiocho millones quinientas mil pesetas, a que asciende el total de los mismos.

Invertidos éstos sin haber terminado el tramo Puente del Rey-Pontón de San Isidro, a causa de las mermas por tipos de emisión y los excesos de coste debidos a revisiones de precios, necesidad de proporcionar albergue a los vecinos de las fincas expropiadas, obligaciones de carácter social y otros gastos imprevistos, se estima aconsejable aumentar el empréstito en ochenta millones de pesetas, a los efectos de que, completados en dicho tramo los elementos de urbanización, se inicie la venta de solares a precios que, aunque estén limitados por la conveniencia de fomentar la construcción de viviendas económicas en una zona tan apropiada para tal finalidad, permita obtener de modo progresivo los recursos suplementarios suficientes para que dicho Organismo pueda atender a la totalidad de su cometido sin nuevo auxilio estatal.

En consecuencia, procede autorizar al citado Consejo de Administración para que todos los ingresos que le concede la Ley fundacional de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres pueda destinarlos a la ejecución del Plan.

Por otra parte, está comprobado que por emisión directa del Ministerio de Hacienda podrán lograrse mayores ventajas económicas que las obtenidas en los empréstitos directamente autorizados a dicho Organismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado hasta el límite de ochenta millones de pesetas con destino a la prosecución del Plan encomendado al Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares.

Artículo segundo.—El producto de esta emisión y los recursos a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley se aplicarán a terminar las obras en ejecución del tramo del Puente del Rey-Pontón de San Isidro—fin primordial impuesto por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve—y a continuar el Plan autorizado por la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Se atenderá también con todo ello al pago de las expropiaciones ultimadas y pendientes de abono fuera del tramo, así como a las actualmente en trámite; a la expropiación de las instalaciones de La Isla, situadas aguas arriba del Puente del Rey, y a las demás expropiaciones derivadas de la continuación del Plan.

Artículo tercero.—El Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares formulará, sobre la base del Proyecto general aprobado, los de construcción, por tramos completos y sucesivos, que comprendan conjuntamente las respectivas obras de canalización y urbanización y las accesorias y complementarias, así como las expropiaciones necesarias para cada uno de ellos.

La autorización para construir cada tramo corresponderá al Consejo de Ministros, una vez aprobado por el de Obras Públicas el respectivo proyecto.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares para que todos

los Ingresos que se obtengan por la venta de terrenos y demás recursos que su Ley fundacional le concede los destine a la continuación del Plan que tienen encomendado.

Los remanentes de éstos, una vez terminada la totalidad del Plan, ingresarán en el Tesoro.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 de bases con arreglo a las cuales debe convocarse concurso público para la adjudicación, en régimen de exclusiva, de la instalación y explotación de los Servicios de Telecomunicación en los Territorios del Africa Occidental Española.

Es de absoluta necesidad dotar a los Territorios del Africa Occidental Española de un servicio de telecomunicación eficiente que responda, en el grado adecuado, a las exigencias actuales, tanto de orden político como en cuanto se refiere a la ayuda del desarrollo de otras iniciativas económicas y técnicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que disponga la convocatoria de un concurso público para adjudicar la instalación y explotación de los Servicios de Telecomunicación en los Territorios del Africa Occidental Española, con arreglo a las siguientes

B A S E S

Primera. Es objeto del presente concurso el otorgamiento, en régimen de exclusiva, de la autorización y los derechos inherentes para establecer y explotar todos los Servicios de Telecomunicación en los Territorios del Africa Occidental Española.

Se exceptúan de la concesión los derechos que en cualquier momento pueda reservarse el Estado Español para atender gratuitamente sus servicios oficiales.

Segunda. Podrán tomar parte en este concurso las Sociedades mercantiles de nacionalidad española, cuyo capital sea también español en su totalidad, condiciones ambas que habrán de justificarse en forma debida.

Tercera. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Dirección General de Marruecos y Colonias, pasco de la Castellana, número cinco, dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, acompañándose a las mismas los documentos justificativos de todas las materias comprendidas en la oferta, y de todos aquellos que el proponente juzgue adecuados a su mejor calificación.

Se incluirá también resguardo expedido por la Caja General de Depósitos o sus Sucursales de haber constituido la fianza de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas) en metálico o en valores de la Deuda Pública, admitidos a dicho fin.

Cuarta. Las proposiciones admitidas pasarán a estudio e informe de una Junta que designará la Presidencia del Gobierno, y en la que estarán representados los Ministerios de Gobernación y de Hacienda. Dicha Presidencia determinará el trámite pertinente para llegar a la adjudicación definitiva. Notificada esta al adjudicatario, deberá formalizarse el oportuno contrato mediante escritura pública. Antes de la firma de este documento deberá elevar a definitiva la fianza provisional, que constituirá en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, en metálico o efectos públicos admitidos para ello en la cuantía que resulte de aplicar al presupuesto de gastos de las instalaciones los porcentajes que determina la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

Si por culpa del adjudicatario no llegare a formalizarse el contrato, aquél perderá en su totalidad la fianza provisional.

Quinta. Las proposiciones versarán y comprenderán ofertas sobre los siguientes puntos:

a) Descripción de las instalaciones, con especificación concreta del material a emplear y plazos para su puesta en funcionamiento normal; si pudiera ser susceptible de adelanto el de la primera fase citada en la base octava, y, en todo caso, plazo máximo para la instalación y funcionamiento de la segunda fase. Se unirá a esta descripción presupuesto de gastos por el coste de las instalaciones. Este presupuesto de gastos regirá únicamente para la determinación de la fianza.

b) Cantidad o canon fijo que, en su caso, se compromete la Sociedad concesionaria a abonar al Estado, y participación, también en su caso, que le reconoce en los beneficios de la explotación con independencia de la que le correspondiera por razón de sus aportaciones.

c) Tarifas a implantar inicialmente, clasificándolas en función del volumen de servicios a prestar, tanto para el servicio con España, sus Islas, el Protectorado Español en Marruecos, como para los servicios internacionales, obligándose expresamente el concesionario a someterse a las normas del Convenio Internacional de las Telecomunicaciones y a las de los Reglamentos anexos, con la extensión con que dichos textos hayan sido aceptados por la Dirección General de Marruecos y Colonias en su calidad de Administración colonial española de telecomunicaciones.

d) Los concursantes deberán justificar plenamente su solvencia técnica y económica.

Sexta. El Estado Español podrá transferir a la Empresa concesionaria, total o parcialmente, las instalaciones de telecomunicación que posea en los citados Territorios, las que serán valoradas por acuerdo entre ambas partes. Si esta valoración no alcanzase el cincuenta y un por ciento del capital total destinado a esta Empresa, el Estado completará aquel porcentaje con aportaciones en metálico. La aportación total del Estado estará representada por acciones a su favor.

La valoración de las instalaciones de todo orden, y en general de todos los elementos del Activo de la Empresa para la determinación del capital total y de las partes del mismo que representen las aportaciones del Estado y del concesionario, se efectuará por una Junta designada por la Presidencia del Gobierno, y en la que estén representados los Ministerios de Gobernación y de Hacienda y el concesionario.

Igual proporción que la establecida para el capital inicial se mantendrá en las futuras inversiones o gastos de nuevo establecimiento y ampliaciones del servicio, y, en general, para todos aquellos distintos del normal en entretenimiento y conservación, y del mismo modo serán valoradas las nuevas instalaciones o sus ampliaciones.

Por aquella misma Junta se fijarán las normas y condiciones para la amortización del material.

Séptima. La Empresa concesionaria disfrutará de los derechos reconocidos por la legislación vigente para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, de cuantas propiedades sean necesarias para el buen fun-

clonamiento e instalación del servicio, así como también tendrá derecho a establecer las servidumbres precisas al mismo objeto.

Octava. La empresa que resulte adjudicataria de la presente concesión quedará comprometida:

a) A mantener el servicio actual sin perturbaciones de ninguna clase durante todo el tiempo que dure el traspaso de los distintos servicios que se le entreguen, y asimismo empezará a mejorarlos y ampliarlos inmediatamente que los reciba, salvo impedimento de fuerza mayor.

b) A establecer los siguientes servicios:

Primera Fase

Servicio radiotelefónico y radiotelegráfico en Villa Cisneros para comunicar con Sidi Ifni, Canarias y Madrid. Servicio radiotelefónico y radiotelegráfico en Sidi Ifni, para comunicar con Villa Cisneros y, a través de esta última, con Canarias y Madrid.

Servicio radiotelefónico en Villa Cisneros para poder comunicar con la flota pesquera que actúe frente a las costas del Africa Occidental Española.

Deberá disponer de una instalación especial supletoria que permita la comunicación directa de Sidi Ifni con Canarias, en el caso de avería en Villa Cisneros.

Segunda Fase

Servicio radiotelefónico y radiotelegráfico en Villa Bens y La Güera para comunicar con Villa Cisneros y, a través de esta, con Canarias y Madrid.

Deberá disponer de instalaciones especiales supletorias en Villa Bens y La Güera para que puedan ser utilizadas para comunicar directamente con Canarias, en caso de avería en Villa Cisneros.

Instalar en Sidi Ifni una Central telefónica de batería central o local, para el número de abonados que las necesidades de dicha población exijan, y la red urbana correspondiente.

Servicio telefónico urbano en Villa Cisneros, Villa Bens y La Güera.

Las instalaciones correspondientes a la primera fase se implantarán en el plazo máximo, salvo causa de fuerza mayor, de dos años, a partir de la fecha del traspaso.

A medida que las necesidades de tráfico y sus posibilidades comerciales lo aconsejen, y a petición de la Dirección General de Marruecos y Colonias, se implantarán las instalaciones de la segunda fase, quedando obligada la Empresa adjudicataria a establecer entonces los servicios que comprenda.

c) De común acuerdo, la Administración y la Empresa que resulte concesionaria podrán ampliar los servicios expresados en la base anterior, siempre que del estudio técnico-económico se deduzca la conveniencia de hacerlo.

d) A mantener los servicios a un nivel técnico acorde con el progreso de la telecomunicación, y nunca inferior al de sus corresponsales españoles, para no dificultar los enlaces necesarios.

Novena. La calificación de teléfonos urbanos corresponderá a todos aquellos que se instalen dentro de los límites oficiales del casco urbano de cada población, y los que estén fuera del mismo serán considerados como teléfonos urbanos de extrarradio, sujetos ambos servicios al pago de la tarifa que para cada uno se establezca.

Diez. Tendrán franquicia total telegráfica, radiotelegráfica, telefónica y radiotelefónica, para asuntos oficiales: 1) El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; 2) El Director general de Marruecos y Colonias; 3) El Gobernador de los Territorios; 4) El Subgobernador de los Territorios. Esta franquicia se entiende contratada a la percepción que corresponda a la Empresa, pero no podrá alcanzar a la parte que corresponda a otras Empresas o Administraciones.

Once. Las tarifas de los distintos servicios serán únicas, tanto para los elementos oficiales como para los particulares, y deberán ser aprobadas por la Presidencia del Gobierno.

Doce. Se creará una Delegación permanente del Gobierno, quien tendrá la facultad de efectuar o disponer las inspecciones técnicas y administrativas que considere oportunas y podrá recabar de una manera periódica o con carácter extraordinario los datos y documentos necesarios para el conocimiento de la gestión financiera de la Empresa, quedando, desde luego, limitada esta fiscalización a las instalaciones y antecedentes relacionados con lo que es objeto de esta concesión.

Trece. La Empresa concesionaria deberá someter, durante el primer trimestre de cada año, el balance anual resultante de las operaciones que afecten a este servicio en el año anterior, a la Presidencia del Gobierno, la cual podrá formular a los mismos las observaciones que estime pertinentes.

Estos balances serán informados, antes de someterlos a resolución de la Presidencia del Gobierno, por la Dirección General de Marruecos y Colonias y por la Delegación permanente del Gobierno.

Catorce. Las faltas o incumplimiento de servicios obligados que sean imputables a la Empresa se sancionarán por la Presidencia del Gobierno con amonestación o con imposición de multas, que no podrán ser inferiores a cien pesetas ni exceder de diez mil.

La interrupción reiterada y voluntaria de este importante servicio de comunicación, o la reincidencia insistente en faltas que hayan dado lugar a la imposición de tres multas máximas, otorga a la Presidencia del Gobierno la facultad de rescindir el contrato con pérdida de fianza, haciéndose cargo del servicio en las condiciones que sean estipuladas para el caso de rescate del mismo.

Quince. La concesión entrará en vigor en la fecha del contrato, y se otorgará por una duración mínima de veinte años, contados desde la fecha en que la Administración termine la entrega de sus instalaciones. Se entenderá prorrogada por periodos indivisibles de cinco años, si con un año de anticipación al vencimiento de los primeros veinte, o al de los sucesivos periodos de cinco años, no se denunciare su terminación por cualquiera de las partes.

Dieciséis. Si la empresa adjudicataria desarrollase otros negocios, deberá contabilizar por separado lo referente a la concesión, de manera que puedan distinguirse con toda precisión, dentro de sus restantes actividades.

Con el mismo objeto estará debidamente contabilizado el valor de las instalaciones y demás bienes que aporte el Estado, por una parte, y, de otra, las inversiones que haga el concesionario, tanto inicialmente como en nuevas instalaciones, mejora de las existentes, en inmuebles, en dinero o en cualquier otro concepto valorable con destino a esta concesión y con motivo de ella.

Las aportaciones de ambas partes a los gastos de primer establecimiento y a los demás complementarios de los mismos que sean precisos, constituirán el capital que respectivamente dedican a la explotación. Este capital podrá estar representado por acciones.

Diecisiete. Al terminarse el plazo de veinte años, o las prórrogas sucesivas que se hayan acordado, sin que se solicite nueva ampliación, tendrá lugar el rescate de la concesión y la entrega por la Empresa de todas las instalaciones de telecomunicación y de los elementos necesarios para su funcionamiento, incluyendo terrenos, edificios, muebles y material en almacén como también todas las servidumbres y demás derechos de paso y apoyo y privilegios que al tiempo del rescate estén en poder de la Empresa.

El concesionario recibirá el importe del valor actual de sus acciones en el momento del rescate, estableciéndose dicho valor a la vista del balance general que se forme, de acuerdo entre representaciones de la Presidencia del Gobierno, del Ministerio de Hacienda y del concesionario.

Dieciocho. El Gobernador de los Territorios podrá fijar un régimen especial en todo o en parte del conjunto de las instalaciones, cuando lo considere conveniente por grave alteración de orden público o de guerra. Desaparecidas las circunstancias anormales citadas, se reintegrará a la Empresa en la plenitud de sus funciones. En este caso, la obligación de indemnizar y la indemnización a abonar serán convenidas por las partes, atendidas las circunstancias que concurrieran, y siguiendo, en caso de discrepancia, el procedimiento previsto para este supuesto en la base diecinueve.

Diecinueve. Si surgen discrepancias en la interpretación del contrato o en la gestión de éste, serán falladas en primera instancia por la Dirección General de Marruecos y Colonias, y en segunda, por la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de las reclamaciones contencioso-administrativas que procedan.

Veinte. Las relaciones con el Secretariado general y con todos los organismos de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones corresponderá de derecho a la Dirección General de Marruecos y Colonias, la cual delegará en la Empresa las que por mutuo acuerdo se conviniere, y asimismo habrá de convenirse la aportación de la Empresa concesionaria a los gastos ordinarios que ocasione a la Administración el sostenimiento de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se crea la situación de reserva para los Jefes y Oficiales del primer grupo de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor y de Intendencia.

La situación internacional subsiguiente a la Campaña de Liberación determinó la transformación de Oficiales en cantidad y calidad adecuadas para atender a las necesidades de la defensa nacional; medida en tal momento de evidente oportunidad, que sirvió en alto grado para salvaguardar la integridad de la soberanía nacional en las horas azarosas del conflicto mundial.

El inexorable correr del tiempo, una vez superada la época aludida, ha puesto de manifiesto uno de los fenómenos que con carácter general se presentan al término de las guerras, cual es el del estancamiento de las escalas de los cuadros de mando del Ejército, con indudable repercusión a la larga en la eficiencia de las Unidades; máxime si como consecuencia de la analogía en la procedencia, edad e importancia del número, gran parte de estos cuadros están fatalmente abocados a la permanencia indefinida en el mismo empleo durante la mayor parte de su vida militar.

La importancia de tales consecuencias aconseja que una elemental previsión del Mando se oriente a afrontarlas, antes de que sus efectos lleguen a tener carácter definitivo, procurando, al tratar de solucionarlas, la conjugación de los factores afectados: Institución armada, Erario Público y derechos adquiridos por una Oficialidad que tan brillantes servicios de armas ha prestado a la Patria, en cuyo servicio ofrendó los mejores años de su juventud, haciendo gala de una lealtad, un espíritu de sacrificio y una austeridad verdaderamente admirables.

Por otra parte han de preverse, en consonancia con el momento internacional, las posibles necesidades futuras en orden a disponibilidad de estos Cuadros de Mando, cuya experiencia, formación y magnífico espíritu constituirán valiosa aportación a las fuerzas armadas, permitiendo, mientras tanto, que la Nación aproveche el esfuerzo que puedan desarrollar en actividades de orden civil, cultural o económico.

La creación de una situación de reserva para la Oficialidad del Ejército, complementada con la existencia de la excelente cantera que proporciona la Milicia Universitaria y el eficaz concurso de la Oficialidad procedente de clases de trepa, permitirán conciliar las necesidades de la Defensa Nacional y del Erario Público, al realizar sin disminuir por ahora nuestras grandes Unidades una efectiva amortización del personal de activo, en la medida que favorezca la finalidad constantemente perseguida de perfeccionar la eficacia de los mandos del Ejército, cuyos cuadros resultarán robustecidos por la mayor selección del tiempo de paz y por la concurrencia, en caso necesario, de estos Oficiales en situación de reserva, conocedores de la profesión y de abnegación probada, exigiendo, al mismo tiempo, que los Cuadros de Mando se consagren cada vez más a su exclusiva función castrense.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la situación denominada «reserva», a la que podrán pasar los Jefes y Oficiales pertenecientes al primer grupo de la Escala activa de las Armas y Cuerpo de Estado Mayor y del Cuerpo de Intendencia que habiendo ingresado en el Ejército con anterioridad al día uno de abril de mil novecientos treinta y nueve lo soliciten voluntariamente.

Artículo segundo.—Los Jefes y Oficiales que pasen a la situación de reserva permanecerán en ella hasta que por edad les corresponda el retiro para su escala y empleo; a tal efecto, serán baja definitiva en la Escala de procedencia y alta en la de la nueva situación, con el empleo y antigüedad que tuvieren en tal momento, excepto los Tenientes que lleven más de diez años entre su empleo y el de Alférez, los cuales pasarán a la situación de reserva con el empleo de Capitán.

En la nueva situación podrán obtener, con carácter honorífico, el empleo superior inmediato cuando haya ascendido por antigüedad el que en el momento de pase a esta situación le siguiere en la Escala Activa. Se exceptúa del ascenso quienes hayan alcanzado el empleo de Coronel.

Artículo tercero.—El personal de reserva no podrá ser llamado al servicio activo, salvo en caso de movilización, en el que lo efectuará sin dejar de pertenecer a la misma situación y con el empleo que en ella ostentare, disfrutando, a partir de tal momento, de toda clase de devengos anejos a su empleo, en analogía a los de la Escala Activa, y pudiendo obtener las mismas recompensas que el personal en activo.

Artículo cuarto.—Los Jefes y Oficiales, mientras se encuentren en situación de reserva, percibirán los siguientes devengos:

Sueldo del empleo con que hayan pasado a ella, trienios, pensiones de Cruces, pensión de la Cruz o Placa de San Hermenegildo, incluida la mejora de pensión de la Placa, en su caso, gratificación de destino y premios por diplomas de especialidades, así como la indemnización familiar, todo ello según sus circunstancias personales y con arreglo a las disposiciones vigentes en esta fecha. Asimismo percibirán durante cinco años, contados a partir del momento en que causen alta en la reserva, la gratificación de vivienda, y los que ocupen pabellón o casa militar tendrán un año de plazo para desalojarlo.

El sueldo y gratificaciones mencionados serán compatibles con cualquier otro devengo personal que la oficialidad acogida a esta Ley pueda disfrutar.

Artículo quinto.—Al personal en situación de reserva le será de aplicación las variaciones que afecten al que continúe en activo en lo que respecta a los devengos específicamente señalados en el artículo precedente, que tengan efectos pasivos, según la legislación actualmente en vigor.

El tiempo que este personal permanezca en la nueva situación le será de abono, a todos los efectos, para perfeccionar los trienios y la indemnización familiar, para el ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, así como en lo que respecta a sus derechos pasivos, tanto para pensiones de retiro como para las de viudedad y orfandad.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Ejército se preverá la asistencia periódica y con carácter voluntario del personal de la reserva a conferencias, cursos o ejercicios tácticos que tengan lugar en las guarniciones de su residencia, a fin de que pueda mantener al día sus conocimientos militares y conservar el contacto con las Unidades Armadas.

Artículo séptimo.—El personal en situación de reserva seguirá perteneciendo obligatoriamente a las Mutualidades y Patronatos de Huérfanos de Oficiales y abonando las cuotas como el resto del personal en activo y retirado.

Conservará el derecho al uso de la cartera militar para viajes, así como al uso del uniforme, asistencia médica, hospitalización y farmacia, a cargo de los servicios correspondientes de la plaza donde resida, todo con arreglo a las disposiciones en vigor.

Artículo octavo.—Los Jefes y Oficiales que deseen acogerse a los preceptos de esta disposición deberán solicitarlo dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de su promulgación.

Artículo noveno.—Las vacantes producidas en las Escalas Activas del Ejército por aplicación de esta Ley se darán en su totalidad a la amortización, si existiera exceso en las plantillas que, en su caso, apruebe el Ministerio del Ejército.

Artículo diez.—Queda autorizado el Ministro del Ejército para señalar la cifra máxima de Jefes y Oficiales que podrán pasar a la situación de reserva, consideradas las necesidades del servicio, así como para dictar las normas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo once.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, continuando en vigor la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre retiro de Tenientes Coroneles.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 48.646.125,24 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a incrementar la subvención a favor de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos para obras en curso de ejecución o que se autoricen durante el año.

El cumplimiento de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre revisiones transitorias de precios en las obras públicas ha dado origen, en cuanto se refiere a las que se encuentran a cargo de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, a una difícil situación, que sólo puede remediarse con la suplementación del crédito actualmente destinado a subvencionarlas o con una paralización total de los trabajos, toda vez que los débitos procedentes de las revisiones efectuadas alcanzan hoy una cuantía aproximada al montante de aquella subvención anual.

En tales condiciones, se ha instruido un expediente, en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la indispensable concesión de un crédito suplementario.

En la virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco pesetas con veinticuatro céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo once, «Puertos»; concepto segundo, «Subvención a las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, al objeto de atender al pago de obras en curso de ejecución o que se autoricen, incluidas las expropiaciones, adquisiciones de armamento (utillaje) y sus reparaciones extraordinarias».

Artículo segundo. El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre autorización al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar las obras del nuevo enlace de las estaciones de Alicante, Alicante-Término y Alicante-Benalúa, con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de 8 de abril de 1953.

El ramal de vía férrea que enlaza las estaciones de Alicante-Término y Alicante-Benalúa constituye importante dificultad para el desarrollo de la capital, perturbando gravemente el tráfico entre las dos zonas en que aquél la divide.

El Ministerio de Obras Públicas ha estudiado un proyecto de nuevo enlace que, alejando la vía del casco de la población, suprime aquellas dificultades, con las ventajas que ello representa para la ciudad y para el tráfico.

La importante mejora que para Alicante representa la obra justifica que constituya legítima aspiración de la ciudad, que acertadamente interpreta su Ayuntamiento, ofreciendo su aportación económica para la ejecución de las obras.

La vía actual había de renovarse en fecha no lejana; esto, y las facilidades y economías que la explotación ferroviaria ha de encontrar en la solución estudiada, hacen de la obra una positiva mejora que encaja en el plan de reconstrucción y reforma, actualmente en ejecución, lo que justifica cargar a dicho plan parte de la obra que, además, permitirá una cierta recuperación de materiales.

Como en todos los casos, interesa una construcción rápida, pero la escasez de disponibilidades impone el escalonamiento de los pagos, llevándolos fuera del plazo de ejecución.

Como al levantar el actual ramal quedarán disponibles los terrenos que ocupa, y dichos terrenos pertenecen en pleno dominio al Estado, que adelantó por el rescate la reversión de las concesiones, está muy indicado que la parcelación y venta de esos terrenos se utilice para resarcir al Estado, en lo que quepa, del gasto ocasionado por la obra, dedicando el producto de la venta a la construcción de nuevos ferrocarriles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por cuenta del Estado, con aportaciones del Ayuntamiento de Alicante y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, las obras del «Nuevo enlace de las estaciones de Alicante», con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, y por su presupuesto de contrata de dieciséis millones quince mil trescientas veinticinco pesetas con sesenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Alicante aportará cuatro millones de pesetas, distribuidos en cuatro plazos de un millón cada uno; el primero, antes del anuncio de la subasta, y los otros tres, dentro del mes de enero de cada uno de los años mil novecientos cincuenta y cuatro, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis.

Los cuatro plazos se abonarán en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el nombre de «Organismos de la Administración del Estado. Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Construcción de nuevos ferrocarriles».

Artículo tercero.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles aportará, con cargo a los fondos de su plan de reconstrucción, la cantidad de dos millones de pesetas, que se abonarán en cuatro plazos iguales y en forma y fechas idénticas a las establecidas en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Las obras se ejecutarán por contrata, y ésta se adjudicará mediante subasta.

El plazo de ejecución de las obras será de veinticinco meses, a partir de la fecha de publicación de la adjudicación de la subasta.

Artículo quinto.—Se autoriza para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley el gasto de dieciséis millones quince mil trescientas veinticinco pesetas con sesenta y ocho céntimos, distribuidos en las cuatro anualidades siguientes:

Año 1953	1.500.000,00 ptas.
Año 1954	5.500.000,00 »
Año 1955	5.500.000,00 »
Año 1956	3.515.325,68 »

Suma 16.015.325,68 ptas.

que se abonarán: en primer lugar, con cargo a las aportaciones a que se refieren los artículos segundo y tercero, y el resto, con cargo a las consignaciones o emisiones que figuren en los Presupuestos del Estado para la construcción de nuevos ferrocarriles.

Artículo sexto.—Igualmente se autoriza el gasto que origine, en su caso, la aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre revisión de precios y sus disposiciones complementarias.

Artículo séptimo.—Los materiales utilizables que provengan de levantar el actual ramal de enlace quedarán en poder de la RENFE para su empleo en las líneas que explota.

Artículo octavo.—De los terrenos disponibles por levante de las instalaciones actuales, se venderán al Ayuntamiento de Alicante los necesarios para las calles. El resto, convenientemente parcelado, se enajenará en pública subasta.

Artículo noveno.—El Ministerio de Obras Públicas procederá a dicha venta, parcelación y enajenación en pública subasta.

El producto total líquido se ingresará en la cuenta corriente señalada en los artículos segundo y tercero, e incrementará las consignaciones destinadas a la construcción de nuevos ferrocarriles.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre concesión al Ayuntamiento de Barcelona de un ramal ferroviario de enlace entre la estación de Gracia y la avenida del Tibidabo.

La Ley de once de julio de mil ochocientos cincuenta y seis autorizó al Gobierno para otorgar por noventa y nueve años la concesión del ferrocarril de Barcelona a Sarriá, cuyo titular en la actualidad es «Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, S. A.»

En virtud del Real Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro, artículo primero, el Estado transfirió al Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona los derechos que por la concesión del ferrocarril de Barcelona a Sarriá le corresponden sobre explanación y obras de fábrica, con los terrenos del expresado ferrocarril, así como los relativos a la explotación de la línea. Al subrogarse el Estado estos derechos, está obligado a establecer con el concesionario el oportuno convenio para que éste pueda realizar la explotación en el tiempo que resta de la concesión de dicha línea, substituyendo al servicio de transportes que hoy efectúa por la línea férrea construida por el que establecerá en el ferrocarril, en su mayor parte subterráneo, y, desde luego, con absoluta carencia de pasos a nivel, que el Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona queda obligado a costear y construir, en sustitución del actual.

Por resolución del Ministerio de Obras Públicas de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, se reconoció que han quedado cumplidas las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento de Barcelona, en relación con el proyecto de supresión de pasos a nivel del ferrocarril de Sarriá a Barcelona, y su transformación en subterráneo, así como que las mismas han sido realizadas dentro de los plazos señalados en el citado Real Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro y Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

A través de diversas circunstancias políticas y por distintos Ayuntamientos de la ciudad de Barcelona, fueron construidos túneles y estaciones subterráneas bajo la calle de Balmes hasta la avenida del Tibidabo, susceptibles de constituir un ramal de ferrocarril metropolitano de las mismas características esenciales que el moderno de Sarriá a Barcelona, en cuya estación de Gracia tendría su arranque. Previa solicitud del Ayuntamiento de dicha ciudad y supeditada al cumplimiento por su parte de ciertas condiciones, el Ministerio de Obras Públicas, también en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, otorgó autorización al Ayuntamiento de Barcelona para la instala-

ción provisional de las vías, línea aérea y demás elementos precisos para la explotación del ramal ferroviario desde la estación de Gracia, en el ferrocarril de Sarriá a Barcelona, hasta la avenida del Tibidabo.

En estricto cumplimiento de las condiciones a que acabamos de referirnos, el citado Ayuntamiento, con fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, ha presentado en el Ministerio de Obras Públicas un «Proyecto de las obras de superestructura correspondientes al ramal Gracia-Avenida del Tibidabo» y solicitado se le otorgue reglamentariamente su concesión, al objeto de poder ejecutar las que se describen en dicho proyecto, y, posteriormente, iniciar su explotación, que propondrá sea realizada por la propia Compañía del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, por todo el tiempo que le reste del plazo de concesión o de sus prórrogas, si las hubiere, a cuyo fin, aquel Ayuntamiento remitirá oportunamente al Ministerio de Obras Públicas el correspondiente Convenio adicional al suscrito en trece de octubre de mil novecientos veinticinco con la Compañía concesionaria de dicho ferrocarril.

La División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha ha confrontado el referido proyecto, redactado de común acuerdo entre el nombrado Ayuntamiento y «Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, S. A.», en cuyo proyecto se señala como longitud del ramal ferroviario de que se trata mil ochocientos un metro con diecinueve centímetros, siendo el ancho de la vía un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros y cuatro las nuevas estaciones a poner en servicio. El presupuesto total de obras e instalaciones se evalúa en veinticuatro millones cuatrocientas sesenta y tres mil cuarenta y ocho pesetas con dos céntimos, y las tarifas de viajeros que se proponen son las vigentes para la línea de explotación de Sarriá a Barcelona.

Del correspondiente expediente y la legislación aplicable, se desprende que estamos ante la petición de concesión de un ferrocarril destinado al uso particular de transportar viajeros, finalidad que, en tan populosa urbe como Barcelona, adquiere y alcanza la importancia de prestar un verdadero servicio público, según lo previsto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley general de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, y disposiciones complementarias, según las cuales queda plenamente justificada la declaración de utilidad pública del repetido ramal ferroviario, que el Ayuntamiento de aquella ciudad ha iniciado y piensa ultimar totalmente a sus expensas, sin reclamación ni ayudas ajenas, como ampliación técnica y natural de los muy estimables servicios que desde mediados de la pasada centuria viene prestando el ferrocarril de Barcelona a Sarriá, que, por cesión del Gobierno de la Nación, ha de pasar en plazo breve a la plena y perpetua propiedad del Municipio barcelonés.

El ramal ferroviario estación de Gracia-Avenida del Tibidabo es en realidad una ampliación subsidiaria del ferrocarril de Barcelona a Sarriá, a cuyas vicisitudes de todo orden debe quedar subordinado, de tal manera que desde el nacimiento de la concesión sea su titular el Ayuntamiento de Barcelona, el cual deberá estipular el correspondiente convenio adicional al suscrito, en trece de octubre de mil novecientos veinticinco, entre la Corporación municipal y la Compañía del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, por el que se reconozca a la citada Compañía el derecho de explotación del nuevo ramal del Tibidabo, por todo el tiempo que le reste del plazo de concesión del ferrocarril de Sarriá, o de sus prórrogas, si las hubiere, en las condiciones que se acuerde entre ambas Entidades y sean aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Aparece, pues, debidamente probada la conveniencia, para los intereses generales, de que la concesión del repetido ramal sea otorgada por tiempo indefinido al Ayuntamiento de Barcelona, que muy pronto, y también por tiempo indefinido, ha de ser el propietario de la concesión del ferrocarril de Barcelona a Sarriá, del cual, aquel ramal ha de ser en todo momento una derivación subordinada, tanto en su organización funcional como en su misma vida económica; caso previsto en el artículo sesenta y ocho de la Ley General de Ferrocarriles, de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, estableciendo que las concesiones con carácter no temporal han de ser autorizadas por una Ley especial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública el ramal ferroviario Gracia-Avenida del Tibidabo, cuya concesión ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas el Ayuntamiento de Barcelona, llevando consigo los beneficios especificados en el artículo ciento quince de la Ley de Obras Públicas, de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas a otorgar al expresado Ayuntamiento la concesión para construir y explotar el citado ramal, así como del dominio público cuya ocupación sea necesaria para ejecutar las obras previstas en el proyecto presentado, o sus modificaciones, previamente aprobadas por aquel Ministerio o por la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Artículo tercero.—La presente concesión se entenderá otorgada y vinculada por plazo indefinido al Ayuntamiento de Barcelona, a quien el Estado ha transferido, por plazo indefinido también, los derechos que le corresponden sobre la concesión del ferrocarril de Barcelona a Sarriá, según resoluciones contenidas, y en lo necesario cumplimentadas, en el Real Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro. Cuantas disposiciones vigentes o futuras sean de aplicación o estime pertinente dictar el Gobierno en relación con el citado ferrocarril, serán igualmente aplicables al ramal Gracia-Avenida del Tibidabo.

Artículo cuarto.—Una vez obtenida por aquel Ayuntamiento la concesión de que se trata, vendrá obligado a estipular con la Compañía del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona un convenio adicional al suscrito en trece de octubre de mil novecientos veinticinco, entre la Corporación municipal y dicha Compañía, por el que se reconozca a ésta el derecho de explotación del nuevo ramal «Gracia-Avenida del Tibidabo», por todo el tiempo que le reste del plazo de concesión del ferrocarril o de sus prórrogas, en las condiciones que se acuerden entre ambas Entidades y sean aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, tal como dispone en su apartado b), del extremo tercero, la Orden ministerial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio, de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se incluye en el plan adicional al vigente de carreteras locales del Estado, de 18 de diciembre de 1946, la local de Brea a la Nacional III, de Madrid a Valencia, trozo segundo.

Los Ayuntamientos de Brea de Tajo y de Estremera, de la provincia de Madrid, así como la Hermandad de Labradores y Ganaderos y numerosos industriales y agricultores de este último pueblo, han solicitado la construcción del trozo segundo de la carretera de Brea a la de Madrid a Valencia, en atención a que las necesidades presentes y futuras de la extensa zona dominada por el canal de Estremera, que sucesivamente irá disfrutando de riego con las aguas del río Tajo, aconsejan completar la red de carreteras de la misma.

Por los organismos correspondientes a que se refiere el artículo diez de la Ley General de Carreteras, de cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete, ha sido favorablemente informada su inclusión en el Plan adicional al vigente de carreteras locales del Estado, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de esta última Ley, ha sido declarada de urgen-

cia su construcción, por causa sumamente justificada, por acuerdo del Consejo de Ministros del día trece de mayo último.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incluye en el Plan adicional al vigente de Carreteras locales del Estado, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y figurará entre las de la provincia de Madrid, la carretera local de Brea a la Nacional III, de Madrid a Valencia, trozo segundo, con puente sobre el río Tajo.

Artículo segundo.—Será de aplicación a esta carretera el artículo tercero de la mencionada Ley, conforme al cual los Ayuntamientos interesados han de ceder al Estado, antes de la construcción, gratuitamente y libres de cargas, los terrenos necesarios para la misma.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para la urgente ejecución de las obras y para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre autorización a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para adquirir cuatro mil vagones.

Uno de los problemas fundamentales y de caracteres más agudos que hoy tiene planteados la Nación es las dificultades de transporte por faltas de vagones, debido al crecimiento de la industria y las mejores cosechas: hechos que han producido que la demanda de cargues aumente considerablemente y no baste a satisfacerla el mejor aprovechamiento del material que hoy se logra por el empleo de trenes frenados por el vacío, con los que se ha acelerado sensiblemente el transporte, acortando los ciclos de utilización de vagones.

Esta situación se ha hecho más tensa por la apertura a la explotación de nuevas líneas de ferrocarriles sin la dotación correspondiente de vagones, que, naturalmente, han tenido que servirse de los que ya existen en el parque general de la RENFE.

Es evidente que estas deficiencias hay que corregirlas, para evitar que el desarrollo de la producción y la economía nacionales se resientan por falta de medios para efectuar los intercambios que estas actividades exigen, a cuyo fin el Estado debe dotar a las líneas entregadas del material móvil necesario para su explotación, mediante la inclusión en sus presupuestos de los créditos precisos.

En el Plan General de Reconstrucción de la RENFE ya se preveía la adquisición de cinco mil vagones. Todos ellos están contratados con la industria nacional y en gran parte servidos, pero esta cantidad no es suficiente, ni para las crecientes necesidades del tráfico, ni para la adecuada renovación de los que están en servicio, muchos de ellos de tipo anticuado.

Con objeto de remediar esta situación, se propone la construcción de cuatro mil vagones, que, juntamente con los cinco mil antes mencionados, cubrirían casi el cincuenta por ciento de la insuficiencia actual de vagones, con lo que se inicia la resolución del problema en su totalidad.

Es de gran interés que este pedido pudiera servirse rápidamente aprovechando la coyuntura favorable de que al amparo de tratados comerciales con el extranjero se podrían importar mil vagones y materiales para construir otros mil en España, pudiendo ser construidos los demás por la industria nacional con sus propios medios, y así, aunando estas dos procedencias, podrían comenzar las entregas en menos de un año y terminar en un plazo de dos, si bien el pago se haría en seis anualidades, con lo cual la crisis actual sería ya considerablemente aliviada en el año próximo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la RENFE para contratar un mínimo de cuatro mil vagones, de los que mil podrá adquirirlos del extranjero, al amparo de tratados comerciales concertados, así como los materiales para construir en España otros mil.

Artículo segundo.—Con la industria nacional se contratará la terminación de los vagones construidos con materiales metálicos importados y la completa construcción de los restantes.

Artículo tercero.—Para costear estas adquisiciones, se preverá en Presupuesto del Estado la cantidad de seiscientos sesenta millones de pesetas, distribuidos en seis anualidades de ciento diez millones cada una.

Artículo cuarto.—Los vagones y materiales metálicos que se importen, en su caso, estarán exentos de satisfacer los fondos de retorno y derechos de Aduanas.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas quedan autorizados para adoptar las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se autoriza al Consejo de Administración del Canal de Isabel II para enajenar, mediante subasta, un solar que posee en Madrid y aplicar el producto de su venta a los fines que se indican.

El Canal de Isabel II posee en Madrid, en la calle del General Sanjurjo, antes Abascal, con fachadas también a las de Bravo Murillo y General Alvarez de Castro, un solar de siete mil setecientos cincuenta y seis metros cuadrados, en el que, a lo largo de sus tres frentes, y con una anchura de veinte metros, se hallan construidos refugios subterráneos con cubierta de hormigón armado y blindados, así como también todos los pilares, hasta la altura de las primeras plantas de un edificio que había de tener diez, y que se destinaba a viviendas para empleados y obreros del referido organismo. La falta de recursos obligó a suspender las obras en dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y desde entonces están paralizadas.

Por el encarecimiento de los precios, es indudable que, en el aspecto económico y financiero, está definitivamente malogrado el destino de la construcción, y, en consecuencia, se estima procedente vender dicho solar, si bien con la condición de aplicar los recursos que se obtengan a la edificación de viviendas en beneficio del personal a su servicio.

Como se trata de bienes estatales, les son de aplicación el artículo sexto y demás preceptos de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Consejo de Administración del Canal de Isabel II para que el solar que posee en Madrid, en la calle del General Sanjurjo, con fachada también a las de Bravo Murillo y General Álvarez de Castro, pueda enajenarlo por el sistema de subasta pública, que determina la Instrucción de Ventas de quince de septiembre de mil novecientos tres y demás disposiciones vigentes sobre la materia, previa aprobación por el Ministro de Obras Públicas de la valoración del mismo con todo lo construido.

Artículo segundo.—Asimismo se autoriza al referido organismo para aplicar los recursos procedentes de la venta a la edificación de viviendas económicas con destino para empleados y obreros, sometiendo previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas los proyectos de aquéllas, con el estudio económico-financiero que haya servido de base para justificar los alquileres que se propongan para cada uno de los tipos que solicite construir.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda se dictarán las órdenes procedentes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre concesión de un ferrocarril particular de enlace de la fábrica ubicada en Villanueva y Geltrú, con la línea de Madrid a Barcelona desde el kilómetro 636,851, solicitado por «Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.»

Después de haber sido aprobado técnicamente el proyecto de replanteo del ferrocarril particular de enlace de la fábrica ubicada en Villanueva y Geltrú, con la línea de Madrid a Barcelona, en el kilómetro seiscientos treinta y seis, ochocientos cincuenta y uno, suscrito en veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta por el Ingeniero de Caminos don José María Perxés y Jordá, de que es peticionario «Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.», por la Dirección General de Ferrocarriles se ordenó a la División Inspectoradora de la RENFE que procediese a la información de aquel proyecto y demás trámites especificados en el artículo setenta y seis del Reglamento de veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y ocho, para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

Dicha División Inspectoradora dió cumplimiento a cuanto le fué encomendado, y, al efecto, ha remitido, con su propio informe, a la citada Dirección General el desarrollo y resultado de la información pública que ha practicado, de los que se desprende la conveniencia de que sea declarado de utilidad pública el ferrocarril de que se trata, cuya concesión ha sido solicitada por «Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.», la cual se propone, en esencia, construir un ferrocarril de ancho normal español de dos mil ochocientos quince, cincuenta metros de longitud, cuyo coste, en la actualidad, excedería los dos millones ochocientos un mil ciento veinticinco pesetas con cuatro céntimos en que fué presupuestado el año mil novecientos cincuenta; su primordial finalidad es absorber el transporte que actualmente se hace por carretera de los suministros de más de de cuarenta toneladas diarias de carbón y otras primeras materias necesarias para la fabricación del «cemento blanco», que fundamentalmente produce la Sociedad peticionaria, en cuantía de más de ciento veinte toneladas por día, lo que precisa movilizar un parque de al menos cuarenta camiones a través de caminos ordinarios y de toda la población de Villanueva y Geltrú, cuyas calles, en algunos tramos, son sumamente estrechas.

Por enlazar el proyectado ferrocarril la fábrica de cemento con la estación de la RENFE en Villanueva y Geltrú, la mayoría de su producción sería distribuida por dicho establecimiento ferroviario nacional, cuyos ingresos y eficiencia de servicios aumentarían en la misma proporción en que disminuiría el gasto de divisas indispensables para la tracción y manutención de los camiones, de que se podría prescindir, en un normal desarrollo del ciclo racional de fabricación, todo lo cual había de contribuir sensiblemente a la mejora funcional de la economía patria.

Según lo previsto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley General de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, este ferrocarril que nos ocupa, aunque originariamente destinado a la explotación de una industria, tiene tal importancia que, sin imponer gasto alguno al Erario del Estado, ha de alcanzar a prestar un servicio público, por favorecer la utilización como primeras materias de elementos muy abundantes en el suelo español para ser transformados en modernos y necesarios materiales de construcción como el cemento blanco y sus productos derivados; motivos que justifican plenamente la conveniencia de su declaración de utilidad pública, con el subsiguiente derecho a la ocupación de los terrenos de dominio público y del Estado, y a la expropiación forzosa de los del dominio privado que sea necesario ocupar con las obras previstas en el proyecto de replanteo de este ferrocarril particular, que oportunamente ya fué aprobado, todo ello en armonía con lo estipulado en los artículos setenta y cinco y setenta y seis del Reglamento de veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y ocho para ejecución de la Ley General de Ferrocarriles.

Son también de aplicación la doctrina y resoluciones contenidas en el dictamen del Consejo de Obras Públicas de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, referentes al ramal ferroviario de enlace de la estación de Sagunto (RENFE) con la del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto (Puerto), así como la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre concesión de un ferrocarril de acceso a la factoría de la Empresa Nacional Siderúrgica de Avilés.

La doctrina, resoluciones y legislación precedentemente citadas justifican la necesidad de que para el óptimo desenvolvimiento del conjunto, fábrica de cemento-ferrocarril de enlace con la RENFE, el concesionario de este último ha de ser precisamente, y por tiempo indefinido, el propietario de aquella fábrica, a cuyo servicio ha de quedar permanentemente adscrita la explotación y funcionamiento del repetido ferrocarril, cuya legitimación únicamente puede ser establecida en una Ley especial, según prescribe el artículo sesenta y ocho de la Ley de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública el ferrocarril particular de enlace de la fábrica propiedad de «Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.», ubicada en Villanueva y Geltrú, con la línea ferroviaria de Madrid a Barcelona, en el kilómetro seiscientos treinta y seis, ochocientos cincuenta y uno, cuya concesión ha solicitado dicha Sociedad, llevando consigo los beneficios especificados en el artículo ciento quince de la Ley de Obras Públicas de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para otorgar a la expresada Sociedad, como propietaria de la fábrica de cemento, instalada en Villanueva y Geltrú, la concesión del ferrocarril particular de enlace referido en el artículo primero, así como del dominio público cuya ocupación sea necesaria para ejecutar las

obras previstas en el proyecto de replanteo que fué aprobado técnicamente el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos o sus modificaciones previamente sancionadas por la División Inspectora de la RENFE o por aquel Ministerio.

Artículo tercero.—La presente concesión se entenderá otorgada y vinculada, por plazo indefinido, al servicio de la fábrica de cemento que «Materiales Hidráulicos Griffi, S. A.», posee en Villanueva y Geltrú, de tal manera, que sólo podrá ser titular de esta concesión el propietario de dicha fábrica.

Caso de que cesasen durante más de un año consecutivo, salvo por causa de fuerza mayor debidamente probada, las operaciones habituales en las instalaciones de aquella fábrica, caducará la concesión, cuya declaración seguirá los trámites y tendrá los mismos efectos que los señalados en el capítulo quinto de la Ley de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete para las concesiones de los ferrocarriles de servicio general y disposiciones concordantes.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se incorporan, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, las aguas sobrantes del río Guadalfeo para ampliar las zonas de riego en los términos de Motril, Salobreña y Molvizar, de la provincia de Granada.

En el Consejo de Ministros de veinte de febrero último ha sido aprobado el expediente de información pública y, definitivamente, el Plan de aprovechamientos hidráulicos de aguas sobrantes del río Guadalfeo, en la provincia de Granada, para ampliación de los regadíos de las fértiles vegas de Motril, Salobreña y Molvizar y de producción de energía eléctrica, cuyos estudios han sido realizados por el Ministerio de Obras Públicas, a la vez que los de encauzamiento de aquél y las obras de defensa de dicha vega contra las avenidas del mismo río.

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de la misma fecha, fué declarada de «Alto Interés Nacional» la colonización de la zona de nuevos regadíos de Motril y Salobreña.

Para el debido desarrollo y coordinación de las referidas obras, precisa que las que corresponda realizar al primero de los citados Ministerios sean incluidas en el vigente Plan General de Obras Públicas, en el que ya figuran las de aprovechamientos hidroeléctricos y las de encauzamiento y defensa, si bien con carácter genérico y de modo implícito para las cuencas de todos los ríos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Plan de aprovechamiento de las aguas sobrantes del río Guadalfeo para ampliar las zonas de riego en los términos de Motril, Salobreña y Molvizar, provincia de Granada, y la mejora de los regadíos de las vegas de las dos primeras poblaciones, se incorporan, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, quedando, además, confirmadas de modo explícito en este último las obras de aprovechamiento hidroeléctrico y las de encauzamiento de dicho río, así como las de defensa contra las grandes avenidas del mismo.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase al de segunda clase don Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en la vacante producida por jubilación de don Francisco Hueso y Rolland.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

DECRETO de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase al de tercera clase don Luis Temes y Fernández.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Luis Temes y Fernández, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

DECRETO de 9 de julio de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase al Consejero de Embajada don Ramón Martínez Artero.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don Ramón Martínez Artero, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Luis Temes y Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III al Señor Doctor Paulo Arsenio Virissimo Cunha.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Doctor Paulo Arsenio Virissimo Cunha,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

DECRETOS de 18 de julio de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se indican.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Coronel José Antonio Remón Cantero,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Vicealmirante Manuel Ortins Bettencourt,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi afecto al Señor Vasco Pereira da Cunha,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

DECRETOS de 18 de julio de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se indican.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Doctor Mariano Argüello Vargas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Ricardo Arias Espinosa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor H. E. Nai Worakarn Bancha,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Doctor K. C. Wu,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Conde Francisco Cantuti Castelvetti,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Capitán Agostinho Lourenço,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi afecto al Señor Rolf Andersen,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi afecto al Señor Mario Cunha,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Santiago Argüelles y Armada,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Ruiz-Jarabo y Baquero,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Fernández Arroyo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Esteban Samaniego Rodríguez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Hueso y Rolland,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Soler y Puchol,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Díaz Merry e Iñiguez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Caramés Gómez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Carlos Gutiérrez de Ceballos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Ramón Cantos Salz de Carlos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Cipriano Salvatierra e Triarte,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Victor Ruiz Albéniz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Abello Pascual,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Hermda Higuera,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación al Decreto de 26 de junio de 1953 sobre emisión de Deuda amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, por la cantidad tres mil millones de pesetas nominales.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo, se rectifica debidamente a continuación:

En el artículo primero, donde dice: «... amortizable como máximo en cuarenta años, a partir del uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete...». Debe decir: «... amortizable como máximo en cuarenta años, a partir del uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se dispone el cese de don Joaquín Acosta Mallón como Oficial Administrativo de la Delegación de Trabajo de Guinea.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el párrafo 10 del artículo quinto del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, aprobado por Real Decreto de 9 de abril de 1947, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la baja en aquella Administración de don Joaquín Acosta Mallón, como Oficial administrativo de la Delegación del Trabajo, el cual deberá cesar con esta misma fecha, reconociéndole el derecho a percibir, durante el tiempo de duración de la licencia reglamentaria que se halla disfrutando, o sea hasta el día ocho de diciembre próximo, inclusive, los haberes correspondientes a la expresada situación administrativa, deduciendo, en su caso, del sueldo colonial el que perciba una vez destinado en el Cuerpo General Administrativo del Protectorado, al que pertenece, y las gratificaciones análogas o semejantes que le correspondan.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de julio de 1953 por la que se rectifica la de 6 de junio último sobre normas en relación con los alcoholes industriales.

Excmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de junio próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 160) establece con carácter excepcional y temporal la prohibición de las salidas de alcohol industrial neutro para toda clase de usos que no sean los de deshidratación, con destino a la CAMPSA, y asimismo establece la suspensión de las salidas al mercado libre de los alcoholes industriales desnaturalizados y de los aguardientes de caña.

Si bien la legislación vigente equipara el aguardiente de caña al vino a los efectos de impuestos y de usos, para boca, se trata, en realidad, de una materia igual a las melazas y alcoholes industriales, siendo un subproducto de la fabricación de azúcar de caña en las provincias del sur de la Península.

Sin embargo, en Canarias, presenta el problema un aspecto diferente, ya que

en dichas provincias no se cultiva la caña para producir azúcar, sino exclusivamente con fines de obtener sus mieles para producir aguardientes. Es decir, que esta inmovilización excepcional verdaderamente ocasiona trastornos importantes, tanto al cultivador de caña como al fabricante, ya que el producto principal es el aguardiente de caña, contrariamente a lo que sucede en la Península, en donde es secundario.

Con el fin de evitar este perjuicio a los agricultores y fabricantes de las Islas Canarias, evitando al mismo tiempo también que el aguardiente de caña producido en dichas provincias interfiriera en el mercado de vinos y alcoholes vínicos de la Península,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, ha tenido a bien rectificar la Orden del día 6 de junio último, en el sentido de que no alcanza a dichas Islas la suspensión para la venta del aguardiente de caña, pero se prohíbe su salida para las provincias de la Península y plazas de Soberanía y posesiones de África, aunque sí puede autorizarse su exportación al extranjero.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de julio de 1953, por la que se reintegra al servicio activo al Oficial de la Administración de Justicia don Esteban María Martínez-Arias y Portillo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Esteban María Martínez-Arias y Portillo, Oficial de la cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, en situación de excedencia voluntaria por Orden de 27 de abril de 1953.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes, acuerda reintegrarle al servicio activo en la vacante producida por don Eloy Parra Rodríguez, como Oficial de la expresada categoría, con el haber anual de 12.600 pesetas y gratificaciones en vigor, destinándole a prestar sus servicios en la Audiencia Provincial de Bilbao, donde deberá tomar posesión de su cargo en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede aprobación de la modificación de algunos artículos de los Estatutos sociales y aumento de capital a 7.000.000 de pesetas a la Compañía de Seguros «Iberia», S. A.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Compañía «Iberia, S. A.», en suplica de que se le apruebe el aumento de su capital social a 7.000.000 de pesetas totalmente desembolsado, y autorización para hacer figurar en sus documentos esta nueva cifra de capital.

Visto asimismo el informe favorable de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, aprobar el aumento de capital de 5.000.000 de pesetas que era el que anteriormente poseía la entidad «Iberia, S. A.» a 7.000.000 de pesetas totalmente desembolsado y al mismo tiempo autorizarla para que pueda hacer figurar dicha cifra de capital en su documentación por hallarse ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se concede a «Fomento Español de Seguros, S. A.», ampliación de inscripción a los Ramos de Transportes y Accidentes del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por «Fomento Español de Seguros, Sociedad Anónima», interesando la ampliación de sus operaciones a los Ramos de Transportes y Accidentes del Trabajo, a cuyo efecto ha justificado la elevación de su depósito de inscripción a

cifra superior a los 5.000.000 de pesetas que determina el artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Vistos los favorables informes de la Sección de Accidentes de ese centro directivo y de la Junta Consultiva de Seguros y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la inscripción de «Fomento Español de Seguros, S. A.», en el Registro Especial para efectuar operaciones en los Ramos de Transportes y Accidentes del Trabajo, con aprobación de los modelos de pólizas y tarifas presentados al efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D. el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se aprueba reducción y aumento simultáneo de capital social, modificación de Estatutos y traslado de domicilio social a la Compañía Anónima de Seguros «Universon».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por la Compañía de Seguros «Universon, Sociedad Anónima», en el que solicita se le apruebe la reducción del capital social de 5.000.000 de pesetas a 3.000.000 de pesetas y aumento simultáneo del mismo a la nueva cifra de 6.000.000 de pesetas y, en su consecuencia, la nueva redacción del artículo cuarto de sus Estatutos.

Visto, asimismo, el informe favorable de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando la nueva cifra de capital social de 6.000.000 de pesetas, totalmente desembolsado y autorizar a «Universon, S. A.», para hacer figurar en su documentación la referida cifra, así como la redacción modificada del artículo cuarto de sus Estatutos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se amplía la inscripción de la Compañía de Seguros «Cervantes», S. A., al Ramo de Robo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «Cervantes, Sociedad Anónima», domiciliada en esta capital, avenida de Calvo Sotelo, número 6, interesando la ampliación de su inscripción en el Registro Especial al Ramo de Seguros Contra el Robo y que ha justificado a estos efectos haber elevado su depósito necesario de inscripción a cifra superior a los cinco millones de pesetas exigidos por el artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Vistos los informes favorables emitidos por la Sección correspondiente de esa Dirección General y la Junta Consultiva de Seguros, de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, ordenando sea ampliada al Ramo de Robo la inscripción que hoy figura en el Registro Especial de Seguros a nombre de la Compañía de Seguros «Cervantes», con aprobación de la documentación aportada, que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se aprueba a la «Sociedad de Seguros Mutuos contra incendios, de Barcelona» modificaciones introducidas en sus Estatutos.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios, de Barcelona», en suplica de que le sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, que fueron acordadas en la Junta general celebrada el 22 de marzo de 1953.

Vistos los informes favorables de ese Centro directivo y de la Junta Consultiva de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando las modificaciones de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se reduce a la Compañía de Seguros de Enterramientos S. E. D. E. S. A. la multa que se le había impuesto, a la cifra de 5.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por «Seguros de Enterramientos, Sociedad Anónima» (S. E. D. E. S. A.), con domicilio social en Madrid, calle de Santa Bárbara, número 8, en suplica de que le sea condonada la sanción que le fue impuesta por Orden de este Ministerio de fecha 7 de mayo último.

Visto, asimismo, el informe favorable de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta de V. I.,

Este Ministerio se ha servido disponer la reducción de la referida sanción a la cifra de 5.000 pesetas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se autoriza a la Compañía Anónima de Seguros «Astro» para operar en los Ramos de Entierros, Enfermedades y Cristales.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Sociedad Anónima de Seguros «Astro», domiciliada en Oviedo, calle de San Vicente, número 16, interesando su inscripción en el Registro Especial de Seguros para operar en los Ramos de Enfermedades, Entierros y Cristales riesgo ordinario, a cuyos efectos ha remitido toda la documentación exigida por la vigente legislación en estos casos.

Vistos los favorables informes emitidos por las diversas secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio se ha servido disponer la inscripción de la referida entidad en el Registro Especial autorizándola para practicar operaciones de Seguros en los Ramos de Enfermedades, Entierros y Cristales (riesgo ordinario) dentro de los límites que señala el apartado a), nú-

mero primero, de la Orden ministerial de 15 de abril de 1953, con aprobación de la documentación presentada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se deniega a la «Sociedad Catalana de Seguros contra incendios a Prima Fija» la aprobación de sus Estatutos.

Ilmo. Sr.: Vistos los Estatutos presentados por la «Sociedad Catalana de Seguros Contra Incendios a Prima Fija», para su aprobación, en cuyo artículo 28 se atribuye al Consejo de Administración de la referida Entidad la posibilidad de realizar operaciones contrarias a la legislación de Seguros vigente, lo que ha motivado informe desfavorable de la Sección correspondiente de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Visto el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta de V. I.,

Este Ministerio se ha servido denegar la aprobación de los Estatutos sociales de la Entidad de que se trata, hasta tanto que no rectifique el artículo de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se amplía la inscripción de la «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Winterthur» al Ramo de Incendios.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Delegación General para España de la «Sociedad de Seguros contra los Accidentes en Winterthur», interesando que se le conceda la ampliación de sus actividades en España al Ramo de Incendios.

Visto asimismo que la Entidad solicitante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes de 14 de mayo de 1908 y 20 de diciembre de 1952, en especial al elevar su depósito de inscripción a cifra superior a cinco millones de pesetas,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta favorable de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, ampliando la inscripción en el Registro Especial de la Delegación General para España de la «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Winterthur» para la práctica de operaciones en el Ramo de Incendios, aprobando asimismo los modelos presentados de proposiciones, pólizas y tarifas para los Seguros de Incendios, Seguro de Incendios de Cosechas y Seguro Combinado de Incendios, Explosión, Robo y Explotación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 1 de julio de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «L. Payen y Compañía» para el trienio de 1947 a 1949.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las

Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre Valores Mobiliarios, se fije en el 37,86 por 100 (treinta y siete enteros con ochenta y seis centésimas por ciento), la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «L. Payen y Compañía», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 3 de julio de 1953 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 2492 promovido por el Ayuntamiento de Fariete (Zaragoza) contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1948 sobre exención de Contribución Territorial.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo núm. 2492, promovido por el Ayuntamiento de Fariete (Zaragoza) contra acuerdo del Tribunal Económico-

Administrativo Central, de 9 de julio de 1948, sobre exención de Contribución Territorial, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 29 de abril del corriente año, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de la excepción de prescripción de la acción argüida por el Ministerio Fiscal en nombre de la Administración, debemos absolverla y la absolvemos del recurso interpuesto por el Letrado don Manuel Castro Reñina, en nombre y representación del Ayuntamiento de Fariete contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 9 de julio de 1948, sobre denegación de exención de contribución territorial, cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos»

Y, tratándose de un fallo en que se confirma la resolución de la Administración, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos, conforme a lo prevenido en el artículo 92 del Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 9 de julio de 1953 por la que se adjudican las obras de «Infraestructura del trozo tercero», «Superestructura total» y «Edificios muelles y andenes de estaciones», de la prolongación hasta Bermeo, del ferrocarril de Amorebieta a Pedernales, a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo.

Ilmo. Sr.: Con fecha 28 de mayo de 1953 se celebró ante Notario, en la Sección de Concesión y Construcción de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, el concurso para las obras de «Infraestructura del trozo tercero», «Superestructura total» y «Edificios, muelles y andenes de estaciones» de la prolongación hasta Bermeo del Fc. de Amorebieta a Pedernales, por un importe total de 10.072.468,02 pesetas.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar las obras de referencia a la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo», por la cantidad de diez millones setenta y dos mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con dos céntimos (10.072.468,02 pesetas), con sujeción a las condiciones de los pliegos que han regido en el concurso y a los de la proposición y demás documentación presentada por la citada Compañía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 9 de julio de 1953 por la que se adjudica definitivamente a la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo» y a «Vías y Construcciones, Sociedad Anónima», conjunta y solidariamente, el primer grupo de obras del proyecto de superestructura de la sección segunda del trozo segundo del ferrocarril de Zamora a La Coruña, entre las estaciones de Castrelo del Valle y el final del trozo, en Orense.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto del Decreto de 13 de mayo de 1953, ha sido incoado por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera el expediente de Concurso del Primer grupo de obras del Proyecto de superestructura de la Sección segunda del Trozo segundo del Fc. de Zamora a La Coruña, entre las estaciones de Castrelo del Valle y el final del Trozo, en Orense, por su presupuesto de contrata de 188.936.606,22 pesetas, y habiéndose verificado dicho concurso el día 20 de junio de 1953.

Este Ministerio, con esta fecha, ha resuelto adjudicar definitivamente a la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo» y «Vías y Construcciones, S. A.», conjunta y solidariamente, las obras del Primer grupo (balasto, material metálico de vía, traviesas y largueros, cambios y travésias, asiento de vías y aparatos, suministro y colocación de piquetas, monocalces, parachoques, gálibos de cargamento, campanas de andén, postes hectométricos y kilométricos e indicadores de rasante, rótulos luminosos y relojes eléctricos, grúas hidráulicas, línea trifásica, motores eléctricos y alumbrado, teléfono selectivo y automático, calefacción y obras accesorias) del Proyecto de superestructura de la Sección segunda del Trozo segundo del Fc. de Zamora a La Coruña, entre las estaciones de Castrelo del Valle y el final del Trozo, en Orense,

por el importe de su proposición de ciento ochenta y ocho millones novecientas treinta y seis mil seiscientos seis pesetas con veintidós céntimos (188.936.606,22), que no produce baja alguna en el presupuesto que sirvió de base al Concurso, y en el plazo de ejecución de dos años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de junio de 1953 por la que se distribuye un crédito de pesetas 65.000 para impresiones, encuadernaciones y restauraciones de libros y manuscritos de las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de distribución de un crédito de 65.000 pesetas para impresiones, encuadernaciones y restauraciones de libros y manuscritos de las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos, y visto, asimismo, que la Sección de Contabilidad de este Ministerio tomó razón de dicho gasto en 21 del pasado mes de mayo y la Intervención General de la Administración del Estado prestó su conformidad al mismo en 29 del mismo mes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que con cargo a la consignación de 100.000 pesetas que figura en el capítulo segundo, artículo tercero, grupo sexto, concepto único, número 4, para «impresiones, encuadernaciones y restauraciones de libros y manuscritos de las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos» se conceda un crédito de 65.000 pesetas, que será distribuido del modo que a continuación se expresa, librándose las cantidades en la forma reglamentaria:

	Pesetas
Almería.—Archivo Catedralicio	1.500
Astorga.—Archivo Catedralicio	1.500
Badajoz.—Archivo Catedralicio	1.500
Barcelona.—Archivo Catedralicio	2.500
Barcelona.—Archivo Diocesano	1.500
Burgo de Osma.—Archivo Catedralicio	1.500
Burgos.—Archivo Catedralicio	3.000
Córdoba.—Archivo Diocesano	2.000
Huesca.—Archivo Catedralicio	1.500
León.—Archivo Catedralicio	1.500
León.—Archivo Diocesano	1.500
Lérida.—Archivo Catedralicio	1.500
Lugo.—Archivo Catedralicio	1.500
Madrid.—Archivo Catedralicio	2.500
Menorca.—Archivo Diocesano	1.500
Murcia.—Archivo Catedralicio	1.500
Orense.—Archivo Catedralicio	3.000
Oviedo.—Archivo Catedralicio	2.500
Palencia.—Archivo Catedralicio	1.500
Pamplona.—Archivo Diocesano	1.500
Salamanca.—Archivo Catedralicio	1.500
Santiago.—S. I. Catedral y Arzobispado	3.000
Segovia.—Archivo Catedralicio	1.500
Sevilla.—Archivo Catedralicio	3.000
Sigüenza.—Archivo Catedralicio	1.500
Teruel.—Archivo Catedralicio	1.500
Toledo.—Archivo Catedralicio	3.000
Tortosa.—Archivo Catedralicio	3.000
Tudela.—Archivo Catedralicio	1.500
Tuy.—Archivo Catedralicio	1.500
Valencia.—Archivo Catedralicio	3.000
Vitoria.—Archivo Catedralicio	1.500
Zaragoza.—Archivo Diocesano	3.000
TOTAL	65.000

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas,

ORDEN de 13 de julio de 1953 por la que se crean las Bibliotecas Públicas Municipales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En ejecución de los fines que son propios de este Departamento, cuya realización eficaz corresponde al Servicio Nacional de Lectura, presidido por V. I. en relación con el desarrollo y fomento del plan de expansión bibliotecaria en el ámbito nacional, con la creación y establecimiento de nuevas Bibliotecas públicas que permita el acceso al libro del mayor número de lectores, y vistos los oportunos expedientes tramitados al efecto por los Centros Coordinadores de Bibliotecas y por los Municipios respectivos.

Este Ministerio, en aplicación de lo establecido en los Decretos de 24 de julio de 1947 y 4 de julio de 1952, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. De conformidad con la propuesta formulada por V. I. como Jefe del Servicio Nacional de Lectura, se crean las siguientes Bibliotecas públicas, en las condiciones que se indican:

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Almería, las Bibliotecas públicas municipales de Níjar y Olula del Río.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Asturias, las Bibliotecas públicas municipales de Castrillón y Cudillero.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Avila, la Biblioteca municipal de El Tiemblo y veinticuatro Bibliotecas viajeras para el servicio de los pueblos siguientes: Penalba, Gotarrendura, Villanueva de Gómez, Tiñosillos, Cardoña, Berlanas, Hernansancho, Bohodón, Aldeaseca, Barromán, Villanueva del Aceral, Bercial de Zapardiel, Bermúdez de Zabaduel, Fontiveros, Muñogrande, Aveinte, Cabezas del Pozo, Cantiveros, Crespos, San Pedro del Arroyo, Alamedilla del Berrocal, Aldea del Rey Niño, San Juan del Mohiño, Navalos, Navalmorales, Navarredondilla Hoyocaseró, San Martín del Pimboyar, Hoyos del Espino, Navaceneda de Tormes, La Aliseda de Tormes, Navarredonda, Hoyos del Collado, Navalberal de Tormes, Bohoyo, San Lorenzo de Tormes, Santiago del Collado, Aldehuela, Villafraña, Amavida, Torre, Padiernos, San Miguel, Villatoro, Muñana, Santa María del Arroyo, Salobral, Salosancha, Mombeltrán, Nibarra, Menga Muñoz, Lanzahita, Gavilanes, Ramacastañas, Pedro Bernardo, Mirares, Piedralaves, Sotillo de la Adrada, Navahondilla, La Adrada, Escarabajosa, El Tiemblo y El Barraco.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Badajoz, la Biblioteca pública de Jerez de los Caballeros.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Burgos, la Biblioteca pública municipal de Gamonal de Río Pico y Quintanaraya.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huelva, las Bibliotecas públicas municipales de Bollullos del Condado, Cartaya y Cumbres Mayores.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huesca, las Bibliotecas públicas municipales de Binéfar y Fraga.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de León, las Bibliotecas públicas municipales de Ponferrada y Soto y Amio.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Logroño, la Biblioteca pública municipal de Cenicero.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Lugo, la Biblioteca Sucur-

sal Popular «Bolaños Rivadenebra», de Lugo.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Málaga, las Bibliotecas públicas municipales de Alhaurin el Grande, Alozaina y Casabermeja.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Tarragona, las Bibliotecas públicas municipales de Alcanar, Amposta y Santa Coloma de Queralt.

Dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Valladolid, las Bibliotecas públicas municipales de Montemayor de Piñilla, Villalón de Campos y Biblioteca Popular Sucursal (Juventud Obrera, Católica).

Con carácter autónomo, se crean las Bibliotecas públicas municipales de Alcazar de San Juan (Ciudad Real), Benicarló (Castellón), Caldas de Reyes (Pontevedra), Carballino (Orense), Corral de Almaguer (Toledo), Churriana de la Vega (Granada), Infantes (Ciudad Real), Linares (Jaén), Lorca (Murcia), Madrid: Biblioteca del Colegio de Nuestra Señora de Fátima (Usera), Melilla, Piedrabuena (Ciudad Real), Puertoollano (Ciudad Real), El Paso (Tenerife), Tabernes de Valldigna (Valencia), Tollemoso (Ciudad Real), Utiel (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas,

ORDEN de 1 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Severino González Barros contra Orden ministerial de 9 de febrero de 1953.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Severino González Barros contra Orden ministerial de 9 de febrero de 1953;

Resultando que por Orden ministerial de 9 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo) fueron suprimidas dos Escuelas Preparatorias del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Coruña, que habían sido creadas por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1946, quedando los Maestros que las desempeñaban en la situación reglamentaria que para tales casos previene el vigente Estatuto del Magisterio, no obstante lo cual, uno de ellos, don Severino González Barros, ha interpuesto en tiempo hábil contra la Orden ministerial citada el recurso de reposición objeto de la presente.

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el Decreto de 5 de mayo de 1941 faculta al Departamento para la creación y supresión de toda clase de Escuelas Nacionales, con arreglo a las necesidades de la Enseñanza y de acuerdo con el criterio que, en cada caso se sustente, por lo que tales actos administrativos, por producirse en el ejercicio de la potestad discrecional, no pueden ser materia de recurso, debiendo atenderse los interesados a lo previsto para tales casos en el Estatuto del Magisterio.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 1 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Juan de Vera y de la Torre contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 31 de enero de 1953.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Juan de Vera y de la Torre contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 31 de enero de 1953;

Resultando que don Juan de Vera y de la Torre, Profesor Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia, solicitó de la Dirección General correspondiente ser nombrado encargado de la Cátedra de Matemáticas por ausencia del titular de la misma, don Ruperto Fontanilla García, siéndole desestimada su solicitud por Orden de la Dirección General de 31 de enero de 1953, contra la que el interesado ha interpuesto en tiempo hábil el presente recurso de alzada, en el que insiste en su derecho al desempeño de las funciones docentes propias de la Cátedra de que se trata y, consiguientemente, al percibo de la gratificación que para tal supuesto está reglamentariamente prevista;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Institutos del Departamento confirma los fundamentos de hecho alegados por el recurrente en apoyo de su pretensión, manifestando que la desestimación contenida en la Orden recurrida se fundamentó en la consideración de que por estar acogido el señor Fontanilla a lo establecido en el artículo séptimo del Decreto de 27 de agosto de 1932 («Gaceta» de 21 de septiembre), y, por tanto, autorizado para percibir en su totalidad su sueldo de Catedrático, no procedía acceder al nombramiento solicitado por el recurrente si ello había de significar, conforme a la legislación vigente, el reconocimiento a su favor de la posibilidad de optar por el percibo de los dos tercios del sueldo de Catedrático.

Vistas las Ordenes ministeriales de 7 de abril de 1951, 29 de enero de 1952 y 7 de enero de 1953 («Boletín Oficial» del Departamento de 16 de abril de 1951, 18 de febrero de 1952 y 5 de febrero de 1953) sobre gratificaciones al Profesorado de Institutos de Enseñanza Media, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que en la legislación sobre gratificaciones al Profesorado de Institutos que acaba de citarse se reconoce a los Profesores Auxiliares que desempeñan Cátedra vacante el derecho a una gratificación de tres mil pesetas anuales, siempre que no cobrasen sus sueldos, con cargo a los de los Catedráticos sustituidos; por la cual resulta evidente que el reconocimiento del derecho a la gratificación que el recurrente pretende no afecta, en tanto se junite a esa gratificación y no se extienda a autorizar al señor de Vera a optar por los dos tercios del sueldo del Catedrático, a los derechos adquiridos por éste,

Este Ministerio ha resuelto que estimándose el presente recurso sea declarado el derecho del recurrente a la gratificación establecida en las Ordenes ministeriales citadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Continuación a la Orden de 11 de julio de 1953 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

MAESTROS

LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	CLASE DE ESCUELA
-----------	--------------	------------------

PROVINCIA DE BURGOS

Desiertas del concurso general de traslado:

Arauzo de Salce	Arauzo de Salce	Unitaria	1
Arija	Arija	Sec. graduada	1
Barcenillas del Rivero	Merindad de Montija	Unitaria	1
Barrio de Bricia	Alfoz de Bricia	Unitaria	1
Cantabrana	Cantabrana	Unitaria	1
Castriello de la Reina	Castriello de la Reina	Unitaria	1
Ciruelos de Cervera	Ciruelos de Cervera	Unitaria	1
Moradillo de Roa	Moradillo de Roa	Sec. graduada	1
Padrones de Bureba	Padrones de Bureba	Unitaria	1
Peñaranda de Duero	Peñaranda de Duero	Unitaria	1
Pinilla Trasmonte	Pinilla Trasmonte	Unitaria	1
Quintanavides	Quintanavides	Unitaria	1
San Juan del Monte	San Juan del Monte	Unitaria	1
Vilviestre del Pinar	Vilviestre del Pinar	Unitaria	1
Villusto	Villusto	Unitaria	1

30 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino.....	5
Total.....	20

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior.....	4
Plazas que se anuncian a oposición en la provincia.....	16
(Opositores con plaza, 11; ídem supernumerarios, 5)	✓
Plazas para hijos o huérfanos del Magisterio Nacional.....	4

PROVINCIA DE CACERES

Desiertas del concurso general de traslados:

Carrascalejo	Carrascalejo	Unitaria	1
Majadas	Majadas	Unitaria	1
Pantano de Cijara	Alia	Unitaria	1
San Martín de Trevejo	San Martín de Trevejo	Unitaria núm. 1	1
Saucedilla	Saucedilla	Unitaria	1
Tornavacas	Tornavacas	Unitaria núm. 1	1

30 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino.....	2
Total.....	8

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior.....	1
Plazas que se anuncian a oposición en la provincia.....	7
(Opositores con plaza, 5; ídem supernumerarios, 2)	✓

PROVINCIA DE CADIZ

Plazas para hijos o huérfanos del Magisterio Nacional.....	2
--	---

PROVINCIA DE CASTELLON

Desiertas del concurso general de traslados:

Castellfort	Castellfort	Unitaria	1
Culla	Culla	Unitaria núm. 1	1
Chodos	Chodos	Unitaria	1
Espadilla	Espadilla	Unitaria	1
Rosillos	Sierra Engarcerán	Unitaria núm. 1	1
San Vicente de Piedrahita	Cortes de Arenoso	Unitaria	1
Todolella	Todolella	Unitaria	1
Villanueva de Viver	Villanueva de Viver	Unitaria	1

25 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino.....	2
Total.....	10

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior.....	1
Plazas que se anuncian a oposición en la provincia.....	9
(Opositores con plaza, 7; ídem supernumerarios, 2)	✓
Plazas para hijos o huérfanos del Magisterio Nacional.....	3

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Desiertas del concurso general de traslados:

Abenobar	Abenobar	Unitaria núm. 4	1
Alcubillas	Alcubillas	Unitaria núm. 1	1
Arroba	Arroba	Unitaria núm. 2	1
Corral de Calatrava	Corral de Calatrava	Unitaria núm. 2	1
Horcajo de los Montes	Horcajo de los Montes	Unitaria núm. 1	1
Huertezuelas	Calzada de Calatrava	Unitaria núm. 1	1

AYUNTAMIENTO	LOCALIDAD	CLASE DE ESCUELA	
Pozuelo de Calatrava.....	Pozuelo de Calatrava.....	Unitaria núm. 1	1
Pozuelo de Calatrava.....	Pozuelo de Calatrava.....	Unitaria núm. 3	1
Retuerta del Bullaque.....	Retuerta del Bullaque.....	Unitaria núm. 2	1
San Lorenzo de Calatrava.....	San Lorenzo de Calatrava.....	Unitaria núm. 1	1
Santa Cruz de los Cañamos.....	Santa Cruz de los Cañamos.....	Unitaria núm. 1	1
Torre Juan Abad.....	Torre Juan Abad.....	Unitaria núm. 3	1
Villamanrique.....	Villamanrique.....	Unitaria núm. 3	1
Villar de Puertollano (E).....	Villar de Puertollano.....	Unitaria núm. 1	1

30 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino..... 4

Total..... 18

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior... 1
 Plazas que se anuncian a oposición en la provincia..... 17
 (Opositores con plaza, 13; ídem supernumerarios, 4.)
 Plazas para hijos o huérfanos del Magisterio Nacional..... 4

PROVINCIA DE CORDOBA

Desiertas del concurso general de traslados:

Azuél.....	Cardeña.....	Unitaria.....	1
Cañuelo (E).....	Priego.....	Unitaria.....	1
Fuente la Sancha.....	Fuente la Sancha.....	Unitaria.....	1
Gujjarrosa (La).....	Santaella.....	Unitaria.....	1
Piconcillo.....	Fuente-Obejuna.....	Unitaria.....	1
Poyata (La).....	Priego.....	Unitaria.....	1
Valenzuela.....	Valenzuela.....	Unitaria núm. 3	1

30 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino..... 3

Total..... 10

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior... 1
 Plazas que se anuncian a oposición en la provincia..... 9
 (Opositores con plaza, 8; ídem supernumerarios, 3.)

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Plazas para hijos o huérfanos del Magisterio Nacional..... 5

PROVINCIA DE CUENCA

Desiertas del concurso general de traslados:

Alcohujate.....	Alcohujate.....	Unitaria.....	1
Almarcha (La).....	La Almarcha.....	Unitaria núm. 2	1
Buendía.....	Buendía.....	Unitaria núm. 1	1
Canalejas del Arroyo.....	Canalejas del Arroyo.....	Unitaria núm. 2	1
Carrascosa de Haro.....	Carrascosa de Haro.....	Unitaria.....	1
Casas de Garcimolina.....	Casas de Garcimolina.....	Unitaria.....	1
Chumillas.....	Chumillas.....	Unitaria.....	1
Fuente de Pedro Naharro.....	Fuente de Pedro Naharro.....	Unitaria núm. 1	1
Graja de Iniesta.....	Graja de Iniesta.....	Unitaria.....	1
Hinojosa (La).....	La Hinojosa.....	Unitaria.....	1
Horcajo de Santiago.....	Horcajo de Santiago.....	Unitaria núm. 3	1
Huélamó.....	Huélamó.....	Unitaria.....	1
Ledaña.....	Ledaña.....	Unitaria núm. 3	1
Portalrubio de Guadamejud.....	Portalrubio de Guadamejud.....	Unitaria.....	1
Pozorrubio.....	Pozorrubio.....	Unitaria núm. 2	1
Saceda Trasierra.....	Saceda Trasierra.....	Unitaria.....	1
Santa Cruz de Moya.....	Santa Cruz de Moya.....	Unitaria núm. 1	1
Valdemeca.....	Valdemeca.....	Unitaria.....	1
Valdemoro del Rey.....	Valdemoro del Rey.....	Unitaria.....	1
Valdemoro-Sierra.....	Valdemoro-Sierra.....	Unitaria.....	1
Valhermoso de la Fuente.....	Valhermoso de la Fuente.....	Unitaria.....	1
Valparaíso de Arriba.....	Valparaíso de Arriba.....	Unitaria.....	1
Verdepino de Huete.....	Verdepino de Huete.....	Unitaria.....	1
Villar del Águila.....	Villar del Águila.....	Unitaria.....	1
Villar del Humo.....	Villar del Humo.....	Unitaria.....	1
Villarejo Periesteban.....	Villarejo Periesteban.....	Unitaria.....	1
Zafra de Zancara.....	Zafra de Zancara.....	Unitaria.....	1

25 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino..... 7

Total..... 24

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior... 4
 Plazas que se anuncian a oposición en la provincia..... 30

(Opositores con plaza, 23; ídem supernumerarios, 7.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de julio de 1953 por la que se declara vinculada a don José Corral Marell la casa barata y su terreno, número 14 de la calle Mulhacén, del proyecto aprobado a doña Blanca Giménez Lopera, de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Corral Marell, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 14 de la calle de Mulhacén, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Giménez Lopera, de Granada;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 1 de julio de 1944, ante don Antonio García Trevijano, bajo el número 806 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de febrero de 1928, ante don Antonio García Trevijano, asciende a 19.068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Corral Marell, la casa barata y su terreno, número 14, de la calle de Mulhacén, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Giménez Lopera, de Granada, que es la finca número 16.939 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 652, de Granada, inscripción segunda, folio 129, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de febrero de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 3 de julio de 1953.—P. D., el Director general, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de mayo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero de Minas don Luis de Orueta y Heredia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Luis de Orueta y Heredia, destinado a prestar sus servicios al Distrito Minero de Huelva, en la que solicita el pase a la situación de supernumerario, por no serle posible, por asuntos obligados de carácter particular, tomar posesión de dicho destino.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de enero de 1905, y demás disposiciones vigentes en la materia, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario, por un período de tiempo no menor de un año, al referido Ingeniero señor De Orueta y Heredia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 27 de mayo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario en activo al Ingeniero de Minas don Ignacio Chacón Xérica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Ignacio Chacón Xérica, en expectación de destino, en la que solicita el pase a la situación de supernumerario en activo, por pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos al servicio del Estado, según justifica con certificación que acompaña, expedida por el Jefe de la Sección de Personal de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de enero de 1905, y demás disposiciones vigentes en la materia, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario en activo al referido Ingeniero señor Chacón Xérica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 27 de mayo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas señor Rodríguez y Sánchez Guerra.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Isidoro Rodríguez y Sánchez-Guerra, en la que solicita el pase a la situación de supernumerario, por no serle posible desempeñar

con la asiduidad y el celo necesario el referido cargo, por impedirsele el tener que atender a trabajos particulares.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de enero de 1905, y demás disposiciones vigentes en la materia, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario, por un período de tiempo no menor de un año, al referido Inspector general, señor Rodríguez y Sánchez-Guerra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 8 de junio de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de abril último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.487, interpuesto por «Bénédictine Destileria del Licor de la Antigua Abadía de Fécamp. S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 14 de julio de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.487, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, «Bénédictine, Destileria del Licor de la Antigua Abadía de Fécamp, S. A.», representada por el Procurador don Julián Zapata Díaz y dirigida por el Letrado don Juan de Torre García-Rivero, y de otra, como demandados, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, y don Mariano Madrueno Pozas, coadyuvante, personado y dirigido por el Abogado don Rafael Morales Romero; habiéndose interpuesto el pleito contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 14 de julio de 1948, que concedió la marca número 210.232 a favor del indicado señor Madrueno, para distinguir licores de la clase novena del Nomenclátor Oficial, y como derivada de la número 130.877, se ha dictado, con fecha 18 de abril último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso interpuesto por la Sociedad «Bénédictine, Licor de la Abadía de Fécamp», debemos declarar y declaramos la nulidad de la inscripción de la marca número doscientos diez mil doscientos treinta y dos, concedida a don Mariano Madrueno en catorce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.175, interpuesto por don Agatángelo Soler Llorca contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de septiembre de 1947.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.175, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Agatángelo Soler Llorca, representado y dirigido por el Letrado don Guillermo Benimure y del Pino, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de septiembre de 1947, que denegó la concesión del registro de marca número 192.760, constituida por el dibujo de un barco de vela y las palabras Akra, Soler, para distinguir especialidades farmacéuticas del grupo cuarto, clase cuarenta del Nomenclátor oficial técnico, se ha dictado con fecha 11 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos declarar, y declaramos, no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por don Agatángelo Soler Llorca, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, dictada en 15 de septiembre de 1947, denegando el registro de la marca número 192.760 «Akra», para distinguir «especialidades farmacéuticas», y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, quedando subsistente la resolución recurrida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de abril último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.353, interpuesto por doña Mercedes del Valle Menéndez contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de abril de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.353, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre doña Mercedes del Valle Menéndez, demandante, representada y dirigida por el Letrado don Rafael de Morales Romero, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de abril de 1948, denegatoria del registro de la marca número 201.649, con la denominación «Limpe», para dis-

finguir gamuzas, bayetas y paños de cocina de toda clase (cincoenta y seis del Nomenclátor oficial), se ha dictado con fecha 27 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo debemos absolver, y absolvemos, a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Mercedes del Valle Menéndez, contra la Orden de 16 de abril de 1948, por la que el Ministerio de Industria y Comercio denegó en el expediente número 201.549 la marca «Limpex», solicitada para distinguir bayetas, gamuzas y paños de cocina de toda clase.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

PLANELL.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de julio de 1953 por la que se nombra en primer turno de cesantes a don Luis García de Blas, Inspector Veterinario de segunda clase del Cuerpo Nacional y destino en la Inspección de la Frontera de Port-Bou-Puigcerdá (Gerona).

Ilmo. Sr.: Declarado en situación de cesante del cargo de Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, por Orden de 31 de julio de 1942, don Luis García de Blas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio, con arreglo a lo que establece el artículo cuarto del Reglamento citado, ha dispuesto nombrar por primera vez, en turno de cesantes, Inspector Veterinario de segunda clase del referido Cuerpo, a don Luis García de Blas, con destino en la Inspección Veterinaria de la frontera de Port-Bou-Puigcerdá y sueldo anual de 13.440 pesetas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de julio de 1953 por la que se fijan las especies medicinales protegidas.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería. Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 14 de abril de 1947 dispone que, a propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, se fijará por este Ministerio la lista de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería, que deben quedar sometidas a la reglamentación dispuesta por la misma Orden, especificando, dentro de ellas las que se considere prote-

gidas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo octavo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945.

La experiencia recogida en años anteriores aconseja, de momento, dar carácter de estabilidad a la protección de determinadas especies espontáneas que se encuentran muy esquiladas, y por ello, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se considerarán como protegidas, de acuerdo con lo que dispone el artículo octavo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, las siguientes especies: Arnica, arraclán, efedras, genciana y belladona. Dicha protección se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen en las instrucciones particulares que se acompañan a la tarjeta de recolector:

a) **Arnica**.—Prohibición de recolectar rizomas y hoja, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.

b) **Arraclán**.—Prohibición de recolectar cualquier órgano o parte de él, salvo en Galicia, o, posteriormente, en aquellas zonas para las que se autorice expresamente la recolección.

c) **Efedras**.—Prohibición de recolectar cualquier órgano o parte de él, salvo en aquellas zonas para las que se autorice especialmente dicha recolección. En tal caso se permitirá coger la parte aérea, durante los meses de agosto a noviembre, ambos inclusive.

d) **Genciana**.—Prohibición de recolectar raíces, salvo en aquellas zonas que se autorice expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante los meses de septiembre a noviembre, ambos inclusive.

e) **Belladona**.—Prohibición de recoger raíces y frutos. Permitida la de hoja durante los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive.

La facultad de conceder las autorizaciones a que se refieren los cuatro primeros apartados anteriores será ejercida por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 4 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Alberto Beisti Fernández en finca de su propiedad, situada en el término de Calahorra (Logroño), al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Alberto Beisti Fernández, que solicita autorización para cultivar arroz, al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a don Alberto Beisti Fernández para cultivar arroz provisionalmente en una finca de su propiedad sita en la partida «Campobajos», del término municipal de Calahorra (Logroño), en una superficie de 2-46-92 hectáreas y linderos siguientes: Norte, río Miño; Sur y Oeste, finca de Fernández de Navarrete, y Este, finca de don Juan Álvarez.

2.º Esta autorización de cultivo provisional tendrá vigencia por un plazo de

cuatro años, que empezarán a contarse en primero de mayo de 1953 y concluirán en 30 de abril de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrottero, a perpetuidad, para la finca y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Esta concesión de cultivo se regulará por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones sean dictadas por este Departamento para regir esta clase de concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 23 de junio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase don Juan José García Carbonell.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan José García Carbonell, Jefe de Negociado de tercera clase de la escala técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento con destino en la Jefatura Agronómica de Albalate, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario, con efectos de 30 de los corrientes, la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1953.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña María del Carmen Agustí Cabral, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo General de Administración del Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María del Carmen Agustí Cabral, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo General Administrativo del Departamento, con destino en la Hemeroteca Nacional del Ministerio, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Autorizando la permuta de cargos solicitada por los señores que se indican. Secretarios de Administración Local de tercera categoría.

Excmos. Sres.: Vistas las instancias elevadas a este Centro directivo por don Francisco Ramos Montero y don José Porrás Muñoz, en súplica de que les autorice la permuta de sus cargos de Secretarios de los Ayuntamientos de Peñarubia (Málaga) y Cástaras (Granada), que, respectivamente, desempeñan;

Resultando:
1.º Que los señores Ramos Montero y Porrás Muñoz, pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, desempeñan actualmente las Secretarías de los Ayuntamientos de Peñarubia (Málaga) y Cástaras (Granada), respectivamente, sin que ninguno de ellos exceda de los sesenta años.

2.º Que las Secretarías de los Ayuntamientos de Peñarubia (Málaga) y Cástaras (Granada) son de idéntica categoría y clase, habiéndose informado favorablemente la permuta solicitada por las Corporaciones interesadas;

Visto el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver la petición de permuta que se formula, y que ésta reúne las condiciones establecidas en el artículo 98 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, toda vez que las plazas son de idéntica categoría y clase y los señores permutantes pertenecen a la misma categoría, sin exceder ninguno de ellos de sesenta años de edad.

Esta Dirección General, accediendo a lo solicitado por don Francisco Ramos Montero y don José Porrás Muñoz, ha acordado la permuta de los respectivos cargos de Secretarios que desempeñan, disponiendo, en consecuencia, que don Francisco Ramos Montero pase a desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento de Cástaras (Granada) y don José Porrás Muñoz la Secretaría del Ayuntamiento de Peñarubia (Málaga).

Los mencionados señores deberán tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de es-

tos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1953.—El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de Málaga y Granada.

Convocando concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

Con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1950, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes.

Esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría que figuran en la relación inserta al final de esta Convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el Concurso todos los Secretarios de Administración Local de primera categoría que figuren en el Escalafón del Cuerpo, tengan reconocido su derecho al pertenecer al mismo o hayan sido habilitados para concursar.

Tercero. Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos:

Una instancia debidamente reintegrada; una ficha para el Negociado y tantas copias de ésta como sean las plazas que soliciten. Los modelos de estos documentos serán facilitados por los Colegios Nacional y Provinciales, de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Certificaciones de todos los servicios prestados como Secretario o funcionario de Administración Local que no figuren en el Escalafón del Cuerpo totalizado en 31 de diciembre de 1939 y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de octubre de 1943; bien entendido que cuantos se aleguen sin estar documentalmente justificado, no serán tenidos en cuenta a efectos de su valoración específica.

Asimismo deberán acreditarse documentalmente todos los méritos alegados y que no consten debidamente justificados en su expediente personal.

Los Secretarios que no se hallen actualmente desempeñando plaza en propiedad, deberán presentar, además, justificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes

y certificado de conducta expedido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde figure el interesado empadronado como residente con dos años de antelación; y

b) El abono de cincuenta pesetas en concepto de derechos.

Cuarto. El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efectos en el concurso deberá efectuarse personalmente en el Negociado segundo, Sección primera, de esta Dirección General (por el propio concursante, por intermedio de persona expresamente autorizada, por un Gestor Administrativo colegiado o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios), cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo ni derechos por giro.

Quinto. Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y si la importancia de las mismas lo aconsejare podrá decretarse la exclusión del concursante.

Sexto. Los méritos a tener en cuenta por el Tribunal calificador serán los señalados en el artículo 195 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Séptimo. El concursante en quien recayere nombramiento y no se presentare a tomar posesión de la plaza en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o en la prórroga que pudiera concedérselo por este Centro, se entenderá que renuncia al cargo, teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaría para la que fuere nombrado y el cese, en su caso, de la que desempeñaba.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria y relación de vacante en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 11 de julio de 1953.—El Director general, José García Hernández.

	Sueldos Pesetas		Sueldos Pesetas
PROVINCIA DE ALBACETE			
Ayuntamiento de Villartobledo	24.000	Ayuntamiento de Guareña	21.000
PROVINCIA DE ALICANTE			
Ayuntamiento de Denia	21.000	Ayuntamiento de Los Santos de Maimona	21.000
PROVINCIA DE ALMERÍA			
Ayuntamiento de Adra	21.000	Ayuntamiento de Zafra	21.000
Ayuntamiento de Albox	21.000	Ayuntamiento de Zalamea de la Serena	21.000
Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora	21.000	PROVINCIA DE BALEARES	
Ayuntamiento de Dalías	21.000	Ayuntamiento de Felanitx	21.000
Ayuntamiento de Níjar	21.000	PROVINCIA DE BARCELONA	
PROVINCIA DE BADAJOZ			
Ayuntamiento de Barcarrota	21.000	Ayuntamiento de Sabadell	28.000
Ayuntamiento de Fuente de Cantos	21.000	PROVINCIA DE BURGOS	
Ayuntamiento de Fuente del Maestre	21.000	Diputación Provincial	28.000
		Ayuntamiento de Burgos capital	28.000
		PROVINCIA DE CÁCERES	
		Ayuntamiento de Miajadas	21.000

	Sueldos Pesetas
PROVINCIA DE CÁDIZ	
Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules	21.000
Ayuntamiento de Arcos de la Frontera	24.000
Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera	21.000
Ayuntamiento de Jímena de la Frontera	21.000
Ayuntamiento de Tárrifa	21.000
Ayuntamiento de Bornos	21.000
PROVINCIA DE CIUDAD REAL	
Ayuntamiento de Herencia	21.000
Ayuntamiento de Moral de Calatrava	21.000
Ayuntamiento de La Solana	21.600
Ayuntamiento de Valdepeñas	24.000
PROVINCIA DE CÓRDOBA	
Ayuntamiento de Belalcázar	21.000
Ayuntamiento de La Carlota	21.000
Ayuntamiento de Hinojosa del Duque	21.000
Ayuntamiento de Lucena	24.000
PROVINCIA DE LA CORUÑA	
Ayuntamiento de Arteijo	21.000
Ayuntamiento de Arzúa	21.000
Ayuntamiento de La Baña	21.000
Ayuntamiento de Carnota	21.000
Ayuntamiento de Malpica	21.000
Ayuntamiento de El Pino	21.000
Ayuntamiento de Puentevego	21.000
Ayuntamiento de Puentedume	21.000
Ayuntamiento de Puerto del Son	21.000
Ayuntamiento de Rianjo	21.000
Ayuntamiento de Valdoviño	21.000
PROVINCIA DE GRANADA	
Ayuntamiento de Albuñol	21.000
Ayuntamiento de Algarinejo	21.000
Ayuntamiento de Alhama de Granada	21.000
Ayuntamiento de Almuñécar	21.000
Ayuntamiento de Caniles	21.000
Ayuntamiento de Motril	21.000
Ayuntamiento de Zújar	21.000
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA	
Ayuntamiento de Mondragón	21.000
Ayuntamiento de Pasajes	25.835
PROVINCIA DE HUELVA	
Ayuntamiento de Ayamonte	21.000
Ayuntamiento de Calañas	21.000
PROVINCIA DE JAÉN	
Ayuntamiento de Alcalá la Real	24.000
Ayuntamiento de Bailén	21.000
Ayuntamiento de Castillo de Locubín	21.000
Ayuntamiento de Jódar	21.000
Ayuntamiento de Linares	28.000
Ayuntamiento de Mancha Real	21.000
Ayuntamiento de Martos	24.000
Ayuntamiento de Pozo Alcón	21.000
Ayuntamiento de Quesada	21.000
Ayuntamiento de Santiago de la Espada	21.000
Ayuntamiento de Santisteban del Puerto	21.000
Ayuntamiento de Ubeda	24.000
PROVINCIA DE LUGO	
Ayuntamiento de Cervantes	21.000
Ayuntamiento de Fonsagrada	21.000
Ayuntamiento de Foz	21.000
Ayuntamiento de Mondedero	21.000
Ayuntamiento de Palas del Rey	21.000
Ayuntamiento de Pantón	21.000
Ayuntamiento de Quiroga	21.000
Ayuntamiento de Sober	21.000
Ayuntamiento de Taboada	21.000
Ayuntamiento de Viveiro	21.000

	Sueldos Pesetas
PROVINCIA DE MÁLAGA	
Ayuntamiento de Alhaurín el Grande	21.000
Ayuntamiento de Almogía	21.000
PROVINCIA DE MURCIA	
Ayuntamiento de Abanilla	21.000
Ayuntamiento de Bullas	21.000
Ayuntamiento de Fuente Álamo	21.000
Ayuntamiento de Mazarrón	21.000
Ayuntamiento de La Unión	21.000
Ayuntamiento de Yecla	24.000
PROVINCIA DE ORENSE	
Ayuntamiento de Allariz	21.000
Ayuntamiento de Cartelle	21.000
PROVINCIA DE OVIEDO	
Ayuntamiento de Parres-Arriondas	21.000
PROVINCIA DE LAS PALMAS	
Ayuntamiento de Arucas	24.000
Cabildo Insular de Lanzarote	24.000
Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana	21.000
PROVINCIA DE PONTEVEDRA	
Ayuntamiento de Cotobad	21.000
Ayuntamiento de Cobelo	21.000
Ayuntamiento de Forcarey	21.000
Ayuntamiento de Moaña	21.000
Ayuntamiento de Mondariz	21.000
Ayuntamiento de Nieves	21.000
Ayuntamiento de Pontevedra	24.000
Ayuntamiento de Puenteareas	21.000
Ayuntamiento de Rodeiro	21.000
Ayuntamiento de Salvatierra de Miño	21.000
Ayuntamiento de Tomiño	21.000
Ayuntamiento de Villacruces	21.000
PROVINCIA DE SALAMANCA	
Ayuntamiento de Béjar	21.000
Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo	21.000
PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	
Cabildo Insular de Gomera	24.750
Cabildo Insular de Hierro	24.000
Ayuntamiento de Puerto de la Cruz	21.000
Ayuntamiento de Realejo Alto	21.000
Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma	21.000
Ayuntamiento de Tacoronte	21.000
PROVINCIA DE SANTANDER	
Ayuntamiento de Santoña	21.000
PROVINCIA DE SEVILLA	
Ayuntamiento de Cantillana	21.000
Ayuntamiento de Carmona	24.000
Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra	21.000
Ayuntamiento de Constantina	21.000
Ayuntamiento de Osuna	24.000
PROVINCIA DE TARRAGONA	
Ayuntamiento de Reus	24.000
PROVINCIA DE VALENCIA	
Ayuntamiento de Carlet	21.000
Ayuntamiento de Cullera	21.000
Ayuntamiento de Liria	21.000
PROVINCIA DE VIZCAYA	
Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana	21.000
PROVINCIA DE ZARAGOZA	
Ayuntamiento de Calatayud	21.000

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de «Terminación de las obras pendientes de ejecutar en el trozo cuarto de los canales del Guadalquivir».

Hasta las trece horas del día 7 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.571.604,84 pesetas.

La fianza provisional, a 58.575 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 de agosto próximo, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 11 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.800—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Saneamiento y depuración de aguas residuales de la villa de Teror (Las Palmas)».

Hasta las trece horas del día 7 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 814.412 pesetas.

La fianza provisional, a 16.290 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 de agosto próximo, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

Madrid, 11 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.801—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Edificio para la Administración del canal bajo del Alberche, en Talavera de la Reina (Toledo)».

Hasta las trece horas del día 7 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tago, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.818.323,25 pesetas.

La fianza provisional, a 32.275 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 de agosto próximo, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tago.

Madrid, 11 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola, 1.802—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industrias

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 18-7-1953.

	Producción anual	
	Normal	Máxima
Instalaciones de cocina:		
Instalaciones de grandes cocinas a vapor, fuego directo y gas, marmitas, ollas reversibles, máquinas para preparar café, mesas calentadoras, termosifones, fregaderas, griferías, máquinas para lavar y esterilizar vajilla, máquinas auxiliares	1.500.000 ptas.	3.000.000 ptas.
Material de laboratorio:		
Instalaciones de laboratorios, estufas para cultivos, estufas secas, digestorios, mesas para laboratorios, hornos Pasteur, baños-maria, alambiques, estufas, anhidras, hornillos de alcohol, hornillos de gas, hornillos de petróleo, mecheros varios, centrifugas, etc.	500.000 »	1.000.000 »
Esterilización de leche:		
Instalaciones completas de gotas de leche, esterilizadoras a vapor y fuego directo, pasteurizadoras de leche, homogenizadores, aparatos recalentadores, refrigerantes, purificadores, máquinas para llenar botellas, máquinas para taponar botellas, instalaciones para elevación y trasiego de leche, aparatos para enjuague de botellas, soportes-escurrederos, cestas metálicas para el transporte de botellas, coladores, cubos de leche, medidas, etc	250.000 »	500.000 »
Depuración de aguas:		
Instalaciones para la depuración de aguas, aparatos electrolizador, modelo Arnalot	250.000 »	500.000 »
Calefacción:		
Instalaciones completas de calefacción, ventilación y refrigeración, calderas de agua caliente para calefacción, etc.	500.000 »	1.000.000 »
C. P. N. núm. 5.240, expedido en 3-2-1949 (sustituye y anula al 3.785, expedido en 15-2-1944)		
S A L A Y B A D R I N A S . S . A .		
Fábrica de hilados y tejidos de lana y sus mezclas.—Domicilio social: Pl. Marqués de Comillas, 5, Madrid.—Fábrica: Prim, 59, Terrasa (Barcelona)		
	Producción normal	Capacidad máxima de producción
PRODUCTOS QUE FABRICA:	Metros	Metros
Tejidos de lana y estambre para caballero: sargas, lanillas, satenes, frescos, inglesados, vicuñas, gabardinas, cheviots y gabanes. Tejidos de lana, estambre, rayón y viscosilla para señora: abrigos, gainuzas, duvetinas, vestidos de lana, estambre y viscosilla, crespones de estambre. Tejidos para uniformes militares y civiles en general, estambres para uniformes, tejidos de estambre y lana para uniforme de tropa y mantas	1.200.000	1.500.000
En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.		

(Continuará.)